

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*también resulta desproporcionado ante lo que se establece en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en su artículo 91, párrafo 2, se dispone que en el juicio de revisión constitucional electoral, no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, **salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.***

Pues bien, en la especie es imposible poner a duda el hecho de que el Partido Acción Nacional, quien me postuló al cargo del que resulté electo, hasta antes del diecisiete de agosto (fecha en que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen), no conocía el escrito de veinte de agosto, suscrito por el Director General de Mega Direct, SA de CV, mediante el cual reconoció y ratificó el diverso escrito presentado el catorce de agosto, pues dicha documental fue elaborada y presentada por persona ajena al Partido Acción Nacional, hasta el veinte de agosto.

Es decir, el escrito de veinte de agosto (que despeja cualquier duda respecto de la información y testigo de la factura 21858), si bien no pudo ser entregado a la autoridad fiscalizadora, sí fue aportado al Tribunal local, como se puede advertir de las constancias que obran en autos, así como de lo expuesto en el agravio QUINTO y en el propio capítulo de pruebas, insertos en la demanda primigenia.

Por ello, al advertir la autoridad responsable que dicho documento era trascendental para la resolución del agravio en cuestión, así como que no pudo ser entregado dentro la instrucción del procedimiento de fiscalización por causas ajenas a la voluntad del suscrito y del Partido Acción Nacional, debió admitirlo para su valoración, pues así se dispone en los citados numerales 28 y 35 de Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.***

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

No debe perderse de vista que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al examinar el medio impugnativo presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, estimó inoperante el agravio relativo a que la autoridad administrativa no debió admitir como prueba el tantas veces citado escrito de trece de agosto. Consideración que debe regir, en tanto no sea combatida y resuelta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, es de hacer hincapié en que, si bien el escrito de trece de agosto pudo haberse presentado fuera de los plazos previstos para ello, tal circunstancia obedeció a causas ajenas a la voluntad del suscrito y del Partido Acción Nacional, por lo que su admisión se apegó a lo previsto en los artículos 28 y 35 de Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Resulta incuestionable que la autoridad administrativa se extralimitó en sus funciones fiscalizadoras, al tomar en consideración hechos y pruebas que no habían sido planteados en la solicitud de investigación presentada el cuatro de julio por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, lo cual fue hecho valer ante la responsable en vía de agravio y soslayado por ésta, siendo evidente que en la solicitud de investigación, en relación a la propaganda de apoyo con beca, los solicitantes pretendieron que tal propaganda se cuantificara, no en relación al costo físico de la credencial, sino al costo que, en su caso, ampararía la credencial, es decir, \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 MN). Por lo que es evidente que la autoridad administrativa se extralimitó en sus funciones de investigación para, ya no cuantificar lo señalado por el solicitante (el costo que ampararía la credencial), sino cuantificar el costo en sí de los plásticos distribuidos.

Fue por ello que ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal se expuso la ilegal actividad que desplegó la autoridad administrativa al instrumentar el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, pues atrajo a la investigación hechos y elementos novedosos que no fueron expuestos por el solicitante, motivo de inconformidad que, por lo que hace al caso concreto, no fue atendido por el Tribunal local, pues éste no sólo efectuó una indebida valoración de las constancias que obran en autos, sino que aprobó, además, que la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

autoridad fiscalizadora computara ilegalmente un gasto que no fue señalado por el solicitante del procedimiento de investigación.

CUARTO. En el considerando **SÉPTIMO** de la resolución impugnada, el Tribunal Electoral responsable, al abordar el **SEXTO** agravio, después de realizar un resumen de los motivos de inconformidad expuestos en esa instancia de legalidad, estima que los mismos son infundados porque, conforme al marco normativo que estima aplicable al caso, considera que el accionante partió de la premisa falsa de que “...la responsable no tiene facultad para allegarse de los elementos necesarios (diligencias para mejor proveer) para dictaminar el presunto rebase de topes de gastos de campaña de la elección impugnada, dentro del procedimiento de investigación previsto de manera expresa en el artículo 61 de la Ley Comicial del Distrito Federal, independientemente de que dicha facultad no se encuentre de manera expresa en la ley.”, lo anterior, porque en su concepto, la facultad otorgada a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y Comisión de Fiscalización, del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el conocimiento de la verdad sobre la investigación y para integrar debidamente el expediente, “...no queda limitada al mero requerimiento de los elementos necesarios a los órganos del propio Instituto Electoral del Distrito Federal o de los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, sino también comprende la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes e incluso indispensables para cumplir a cabalidad con la investigación solicitada, lo que implica realizar otro tipo de diligencias o recabar medios de prueba distintos a los aportados por las partes.”; incluso, señala que “...por virtud de esa facultad, la autoridad electoral administrativa también se encuentra en aptitud de requerir al partido infractor, en cualquier momento de la investigación, los informes, aclaraciones o precisiones que estime necesarios para resolver,...”. Para arribar a tal conclusión, el tribunal responsable, estima que ello es así, porque “...la facultad concedida a la autoridad investigadora a través de las fracciones I, inciso a) y VI del artículo 61 del código de la materia, revela que el procedimiento administrativo en comento, se aparta del procedimiento dispositivo, y se inclina más, en este casi, hacia el principio inquisitivo o inquisitorio,...”

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Lo así considerado por el Tribunal Electoral responsable, me causa agravio en tanto que resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 55, fracción III, 58 y 61 del Código Electoral de dicha entidad; 4 y 7 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que tutelan los principios rectores de la función electoral: legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad; ello, por una indebida interpretación y aplicación de dichas disposiciones legales, en especial, de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley sustantiva señalada; amén de faltar al principio de exhaustividad a que toda autoridad está constreñida cuando de resolver la controversia ante ella planteada se trata, tal y como se pondrá de manifiesto en los subsecuentes párrafos.

Como consecuencia de una indebida interpretación del procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito federal, la autoridad responsable estima que el mismo se inclina más hacia el proceso inquisitivo o inquisitorio y se aparta del dispositivo, lo cual redundo en que, como consecuencia de su indebida apreciación de la norma, estime casi absolutas las facultades indagatorias de la autoridad administrativa electoral tratándose del procedimiento específico ahí contemplado.

La estimación de la responsable es equívoca, porque la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la disposición legal sustantiva en comento, permite advertir que, contrariamente a lo que se considera, el procedimiento especial de revisión de gastos de campaña para efectos de lo señalado en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, que refiere la nulidad de una elección, tiene una naturaleza de carácter marcadamente dispositivo, en tanto que las facultades de la autoridad administrativa se encuentran acotadas y limitadas a lo que la norma expresamente le permite.

Tal precisión acerca de que el procedimiento previsto en el artículo 61 del código sustantivo de la materia es con predominancia dispositiva, por oposición a la inquisitiva, es relevante en el presente caso, porque a partir de tal puntualización, es que se determina que el actuar del Instituto Electoral del Distrito Federal, y posteriormente la confirmación por parte del Tribunal Electoral local, fue ilegal, al allegarse de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

manera oficiosa una serie de elementos de convicción, bajo el argumento insostenible de que se trataba de “diligencias para mejor proveer”, supliendo la carga procesal probatoria que tiene el partido político solicitante de la investigación del rebase de topes de gastos de campaña, porque precisamente, con base en esos medios de prueba allegados ilegalmente y cuantificados en el considerando VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO del dictamen primigeniamente impugnado, es que se actualizó el rebase de tope aludido.

Así, cabe precisar que, como incluso se señaló desde la demanda de Juicio Electoral a manera de agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Electoral, en relación al 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, realizada una interpretación sistemática y funcional de los mismos, se advierte que:

- 1.-** *Cuando un partido político o coalición considera que una elección debe anularse porque quien obtuvo el triunfo rebasó el tope de gastos de campaña, debe presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la campaña electoral, una solicitud de investigación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal (artículo 61 acápite y fracción I);*
- 2.-** *En la mencionada solicitud de investigación, el instituto político o coalición, deberá precisar los hechos concretos que solicita sean investigados, en tanto que además, debe ofrecer en ese momento, los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de esos hechos (artículo 61, fracción II);*
- 3.-** *El Instituto Electoral podrá decretar, en todo tiempo, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando ésta se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación solicitada (artículo 61, fracción II, inciso a);*
- 4.-** *Tanto el partido político o coalición solicitante, como el instituto político investigado, deben probar, el primero, los hechos constitutivos de su solicitud de investigación, y el segundo, los hechos constitutivos de sus aclaraciones (artículo 61, fracción II, inciso b);*
- 5.-** *El Instituto Electoral, debe recibir las pruebas que le presenten las partes, desde luego, siempre que estén reconocidas por la ley (artículo 61, fracción II, inciso e);*
- 6.-** *La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dispone de cinco días para admitir o*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

desechar la solicitud, lo que supone que para la admisión deben existir suficientes presunciones generadas a partir de elementos de prueba aportados, acerca de que se rebasó el tope de gastos de campaña, de lo contrario, se debe desechar la solicitud de investigación, en tanto que no se puede admitir a trámite un procedimiento que implica una pesquisa a cargo de la autoridad electoral administrativa (artículo 61, fracción III);

7.- Una vez admitida la solicitud de investigación, la autoridad emplazará al partido político presuntamente responsable para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, esto es, que al igual que el partido o coalición solicitante, tienen la carga procesal de aportar pruebas en el procedimiento que nos ocupa (artículo 61, fracción IV);

8.- Las partes, cuentan con el término de cinco días para proceder al desahogo de las pruebas que hayan ofrecido y les sean admitidas. Nótese que el legislador deja a las partes la carga procesal del desahogo de pruebas, no a la autoridad electoral administrativa, lo que quiere decir que el procedimiento es marcadamente dispositivo (artículo 61, fracción V);

*9.- La Comisión de Fiscalización, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, de **la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización** y la Unidad de Asuntos Jurídicos, **tiene en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político** (solo refiere a estos órganos, más no a cualquier persona), los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente, desde luego, sobre la base de que no puede rebasarse el marco controversial planteado por la solicitud de investigación y lo aclarado por el presunto responsable, y las pruebas aportadas por ambos, respecto de las cuales solamente se puede decretar la repetición o ampliación, en tanto que rebasar el marco de la acusación y correspondiente aclaración, equivaldría a faltar al principio de imparcialidad en la investigación, máxime, que compete al partido político o coalición solicitante, el acreditar plenamente los extremos de su pretensión de nulidad de la elección (artículo 61, fracción VI);*

10.- Si durante la instrucción del procedimiento la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición correspondiente, para que en cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, lo que resulta congruente con la garantía de audiencia y derecho de defensa (artículo 61, fracción VII); y

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

11.- *En su momento, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, elaborará un dictamen que deberá contener el examen y valoración de las constancias relativas, las consideraciones que funden la gravedad de la infracción y la sanción propuesta, el cual someterá a la aprobación del Consejo General.*

Como podrá advertirlo esa Sala, opuestamente a lo argüido en la resolución que por esta vía se combate, la legislación local claramente limita el actuar de la autoridad administrativa electoral, durante la instrucción del procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral, para los efectos de la causal contenida en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, actuar dentro del marco de hechos y aclaraciones a los mismos, planteados tanto en la solicitud de investigación, como en la respuesta que dé el partido presunto responsable, respectivamente, así como a repetir o ampliar las diligencias de prueba que estime necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad en los hechos sometidos a su consideración, incluso, se le faculta para requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente; pero desde luego, siempre dentro de los límites de la solicitud de investigación y de las aclaraciones formuladas por el partido o coalición solicitante y el partido y/o candidato presunto responsable.

Entonces, no es verdad que, como lo afirma la responsable, el Instituto Electoral local tenga la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes, de otro tipo de diligencias distintas a las solicitadas y ofrecidas por el partido político solicitante de la investigación o recabar medios de prueba distintos a los aportados por las partes en la investigación solicitada, y que en cualquier momento puede requerir al partido infractor, los informes, aclaraciones o precisiones que estime necesarios para resolver; porque como se ha precisado, su actuación queda circunscrita y acotada a lo que expresamente le confiere el referido artículo 61 de la ley sustantiva, en donde incluso se le señalan términos fatales para emitir una decisión final.

Permitir como lo pretende hacer la responsable en la fuente de agravio que nos ocupa, el que el Instituto Electoral, en procedimiento especial como el contenido en el artículo 61 invocado, pueda allegarse de cualquier elemento de prueba que a

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

su arbitrio y bajo el argumento de que se trata de “diligencias para mejor proveer”, significa no solamente ignorar el contenido específico de la norma, sino suplir la deficiencia probatoria del partido solicitante de la investigación quien, en términos de la disposición legal en comento y los diversos artículos 25 y 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, debe probar plenamente los hechos constitutivos de su acción de nulidad de la elección ejercitada.

Lo anterior encuentra sentido lógico en el hecho de que fue el propio Instituto Electoral, el que organizó y calificó la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, entregando la constancia de mayoría al candidato triunfador postulado por el Partido Acción Nacional; de tal manera que si ahora, a través del procedimiento específico señalado en el artículo 61 se cuestiona el monto de los gastos erogados por el candidato triunfador en la campaña respectiva, corresponde al partido solicitante de dicha investigación aportar los elementos de prueba aptos e idóneos para acreditar su pretensión, en tanto que no existiría razón para pensar que la propia autoridad que organizó, vigiló supervisó y calificó esa elección, sea quien ahora -como lo asevera la responsable-, tenga amplias facultades para allegarse de todos los elementos de convicción que estime necesarios para resolver precisamente en contra de sus propias actuaciones. Lo que quiere decir que, como se precisa en la norma, solamente puede repetir o ampliar una diligencia probatoria respecto de las pruebas aportadas por el partido solicitante de la investigación o del instituto político presunto responsable al formular sus aclaraciones en vía de contestación o respuesta a la denuncia planteada.

Más aún, el proceder probatorio de la autoridad en los términos en que lo propone el tribunal responsable, significaría que el Instituto Electoral pasara por encima de la presunción de validez de la elección, en clara vulneración de los derechos de los ciudadanos que válidamente emitieron su voto a favor del candidato triunfador, cuando que precisamente es esa autoridad administrativa la encargada de garantizar que se conserven los actos públicos válidamente celebrados.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que contrariamente a lo señalado por el tribunal responsable, el procedimiento previsto en el artículo 61, tiene una marcada inclinación hacia el “proceso dispositivo”, porque si bien la autoridad administrativa tiene ciertas facultades de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*investigación e incluso puede **repetir o ampliar** alguna diligencia probatoria, todo se circunscribe a esclarecer los **hechos denunciados materia de la denuncia**, no pudiendo ampliar su investigación a otras cuestiones más que a las estrictamente planteadas por el partido solicitante, esto es, no puede añadir elementos nuevos que el partido político denunciante no le hubiera señalado; respetando en dicha actuación el sano equilibrio procesal entre las partes, derivado éste de lo dispuesto en el citado precepto legal.*

A mayor abundamiento, el procedimiento de revisión regulado en el artículo 61 del Código Electoral, está caracterizado por el sistema dispositivo en tanto que:

- a).- Es un procedimiento que no puede iniciarse de oficio por la autoridad, pues se requiere la solicitud de un partido político o coalición;*
- b).- La carga probatoria se distribuye de manera proporcional entre las partes;*
- c).- Los medios de prueba que se pueden aportar, son los taxativamente señalados en dicho precepto legal;*
- d).- Las funciones que ejerce la autoridad administrativa electoral, son formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, lo que le obliga a actuar bajo el principio de imparcialidad; y*
- e).- Las facultades para repetir o ampliar diligencias de prueba por parte de la autoridad electoral, se encuentran circunscritas a los hechos concretos en que se basa la solicitud de investigación y la contestación efectuada por el partido presunto responsable.*

En ese orden de ideas, válidamente se arriba a la conclusión de que en el caso, el artículo 61 del Código Electoral, contempla un procedimiento de litis cerrada, generada a partir de los hechos denunciados y pruebas aportadas, así como a la contestación realizada y elementos de convicción aportados por el partido investigado, en donde la autoridad no puede rebasar la materia de la investigación, estando sujeta a ciertas facultades de investigación sobre el rebase de topes de gastos de campaña y a repetir o ampliar diligencias de prueba, respecto de las allegadas por las partes. Nada más.

Es decir, que tratándose de la revisión preventiva de gastos de campaña para los efectos de la nulidad prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, no necesariamente se van

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

a revisar todos los gastos de campaña erogados, sino solamente aquellos que fueron materia de la solicitud de investigación, puesto que la revisión generalizada se hará en otro momento y procedimiento distinto, de otra suerte, se obligaría a un solo partido, el denunciado, a violentar en su exclusivo perjuicio los tiempos previstos para la revisión ordinaria de gastos de campaña, violentando por razones obvias el principio de equidad, que por disposición constitucional debe permear en los procesos electorales.

Lo anterior, a diferencia del procedimiento ordinario de revisión de gastos de campaña a que aluden los artículos 55, fracción III y 58 del Código Electoral, en donde la autoridad administrativa electoral local, está plenamente facultada para realizar una revisión a todos los ingresos y egresos del partido político de que se trate, con la finalidad de establecer el origen, destino y monto de los recursos relativos al financiamiento otorgado a los partidos políticos.

En efecto, en dicho procedimiento de revisión, conforme al segundo de los preceptos legales citados, se observan entre otras, las siguientes reglas:

I.- Una vez presentado el informe de gastos de campaña, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, contando con sesenta días para proceder a su revisión, **teniendo en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes** (artículo 58, fracción I);

II.- Al término de la revisión de los informes, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones (artículo 58, fracción II);

III.- Si después de la sesión de confronta aún existieran observaciones, éstas serán notificadas oficialmente al partido político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicional que a su derecho convenga (artículo 58, fracción II);

IV.- Una vez vencidos los plazos señalados, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar el dictamen consolidado y proyecto de resolución (artículo 58, fracción III);

V.- La Comisión de Fiscalización, podrá solicitar a las autoridades federales electorales, la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal (artículo 60); y

VI.- *El Presidente del Instituto Electoral, podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos (artículo 60, parte in fine).*

De ello se colige claramente que tratándose de los procedimientos ordinarios de revisión de informes relativos a los gastos de campaña erogados por los partidos políticos, el procedimiento respectivo tiene características propias del proceso inquisitivo, en tanto que la autoridad electoral cuenta con amplias facultades de investigación y requerimiento no solo a todos los institutos políticos, sino ante diversas instancias ajenas incluso a los entes electorales.

*A diferencia del procedimiento específico de revisión preventiva de gastos de campaña para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Electoral en relación al 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, en donde las facultades de la autoridad electoral, sobre todo de la práctica de “diligencias para mejor proveer”, se encuentran acotadas o limitadas a lo que expresamente se señala en el primero de dichos dispositivos legales, en especial y para los fines perseguidos por el accionante, a **repetir o ampliar** las diligencias de prueba aportadas por el partido solicitante de la investigación e incluso, de las allegadas por el partido presunto responsable.*

En otra parte del considerando SÉPTIMO de la resolución que por este medio se combate, la responsable estima que la aplicación del principio dispositivo, en la especie, se da en la etapa inicial de la presentación de la solicitud de investigación; pero que no se debe llegar al grado de conferirle al partido solicitante la carga procesal de demostrar fehacientemente los extremos de su pretensión, pues por la naturaleza de los hechos generadores de este tipo de solicitudes de investigación, sería prácticamente imposible para un partido político acreditar los hechos en que sustenta su denuncia. Así, considera que la investigación debe dirigirse primeramente a corroborar los indicios que se desprenden de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual en su concepto, implica cumplir con la obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificar la realización de la o las actividades que se estima ilícitas.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Tales apreciaciones por parte de la responsable resultan transgresoras de los principios rectores de legalidad e imparcialidad que la autoridad electoral administrativa y jurisdiccional están obligadas a garantizar y preservar y por ende violentan las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que han quedado precisadas al inicio de este agravio, habida cuenta que en términos de lo hasta aquí expuesto, el Instituto Electoral local, está impedido de actuar más allá de lo que la norma le permite.

Resulta ilegal por infundado e inmotivado, el que el tribunal responsable afirme que la carga procesal que el artículo 61 del Código Electoral impone al partido o coalición solicitante de la investigación, no debe llegar al extremo de arrojarle la demostración fehaciente de su pretensión y que en relación a ello, la autoridad administrativa cumpliendo con su obligación, se allegue las pruebas idóneas y necesarias para verificar la realización de actividades ilícitas; porque con ello, lo que pretende la responsable es desatender los mandato[^] y principios que se derivan de dicho precepto legal, esto es, de admitir que la autoridad administrativa electoral puede so pretexto de corroborar los indicios que de lo aportado en la solicitud de investigación se pudieran desprender, de allegarse de todas las pruebas que estime idóneas y necesarias para verificar la realización de la o las conductas denunciadas, implica el pasar por alto que conforma a dicha disposición, es a las partes (partido solicitante de la investigación y al presunto responsable) a quienes corresponde la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y de sus aclaraciones; que la autoridad administrativa electoral solamente puede repetir o ampliar esas diligencias de pruebas aportadas por las partes; que la autoridad no puede suplir la deficiencia probatoria de las partes; y que asimismo, debe procurar en todo momento el actuar con absoluta imparcialidad, sin romper el equilibrio procesal que a las partes asiste y que se deriva de lo expresamente señalado en la norma.

Más adelante, la propia responsable afirma que "...cabe precisar que aún cuando la fracción I, inciso a) y VI del artículo 61 del Código invocado, dota de amplias facultades a la autoridad electoral administrativa en la investigación y allegamiento oficios de elementos de prueba que permitan establecer la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable..,"; aseveración que, como ya se dijo, es inexacta,

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*porque dicha disposición legal claramente acota el actuar de la autoridad a solamente **repetir o ampliar** una diligencia probatoria, más nunca a allegarse oficiosamente de elementos de prueba diversos o distintos a los propuestos por el partido solicitante de la investigación de aquél que formula su contestación o aclaraciones, precisamente, porque se está frente a un procedimiento con inclinación hacia el proceso dispositivo y no inquisitivo.*

En el caso del procedimiento especial contemplado en el artículo 61 invocado, lo que se persigue no es como lo señala el tribunal responsable: “...establecer la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable...”, sino que la finalidad del mismo consiste en investigar el posible rebase de tope de gastos de campaña, con base en los hechos denunciados y las aclaraciones formuladas, así como a las pruebas aportadas por el solicitante y el presunto responsable, para efectos de la nulidad prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, pero no para establecer la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable. Distinción que se hace necesaria porque de ella deriva que se catalogue a dicho procedimiento con inclinación hacia el proceso dispositivo o inquisitivo, con las consecuencias que ya han quedado plasmadas.

*Igualmente, deviene en ilegal el razonamiento de la responsable en el sentido de que “...si en la especie, la autoridad responsable **estimó necesario llevar a cabo el análisis de ciertas probanzas** que en su concepto **resultaba útil** para la comprobación de las irregularidades denunciadas, actuó apegada a la legalidad.”, y que “...resulta válido que la autoridad electoral administrativa **analice y valore la totalidad de las constancias que tenga a su alcance...**”; habida cuenta que el problema no consistió en que la autoridad administrativa hubiera analizado ciertas o la totalidad de las probanzas o constancias, sino que la ilegalidad en que incurrió fue que en contravención a lo que la ley electoral le permitía, ordenó la practica de diligencias probatorias a fin de allegarse ilícitamente de pruebas que no fueron ofrecidas o aportadas por las partes, en un proceder claramente inquisitorial y fuera de lo mandado en el artículo 61 del Código Electoral. Al no haberlo apreciado así, es evidente que el tribunal responsable vulnera el principio de legalidad, ante su incorrecta interpretación y aplicación de la norma citada.*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En el mismo CONSIDERANDO SÉPTIMO de la resolución que ahora se tilda de ilegal, el tribunal responsable pretende sustentar su actuación, en el contenido de una tesis relevante de ese mismo órgano jurisdiccional y en jurisprudencia y tesis relevantes, con rubros: “PRINCIPIO INQUISITIVO, RIGE PREPONDERANTEMENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”; “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LA JUNTA EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”; “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO” y “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS”.

Al respecto, cabe puntualizar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior y Salas Regionales, es obligatoria para las autoridades locales, entre ellas el tribunal responsable, no menos cierto lo es que dicha obligatoriedad se actualiza cuando se aplica en asuntos donde exista una situación igual o similar a la que ha sido objeto de interpretación a través de la jurisprudencia respectiva.

En la especie, los referidos criterios jurisprudenciales devienen en inaplicables al caso que nos ocupa, en primer lugar, porque los mismos se refieren al procedimiento ordinario sancionador y al procedimiento ordinario de revisión de los informes a que están obligados todos los institutos políticos, y a las consecuentes facultades que la autoridad administrativa electoral tiene al respecto; pero de ninguna manera pueden aplicarse tales criterios al asunto materia de controversia, habida cuenta que el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, es un procedimiento específico de revisión de topes de gastos de campaña y no un procedimiento ordinario de revisión de informes de gastos ordinarios anuales o de campaña.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En segundo lugar, porque las tesis que resultaban aplicables al procedimiento de investigación que para determinar el rebase de topes de gastos de campaña contemplaba el artículo 40 del Código Electoral local, ya no lo son, en tanto que dicho ordenamiento legal fue abrogado por el actual que entró en vigor a partir del diez de enero de dos mil ocho, pero que además, la comparación de esa disposición, con el actual artículo 61 del Código de la materia, permite advertir que el legislador abandonó el sistema inquisitivo ahí contemplado, para acogerse al dispositivo ahora señalado.

Así, dichas disposiciones se plasman en la tabla siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL ABROGADO	CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE
<p>Artículo 40.- Un partido político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar al Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen los actos relativos a campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. La solicitud de investigación deberá presentarse:</p> <p>Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.</p> <p>II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer en su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados;</p>	<p>Artículo 61. Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;</p> <p>II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:</p> <p>a) El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;</p> <p>b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;</p> <p>c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;</p> <p>d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;</p> <p>e) El Instituto Electoral del Distrito</p>

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

	<p>Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;</p> <p>f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;</p> <p>g) Este Código reconoce como medios de prueba:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- La confesión;2.- Los documentos públicos;3.- Los documentos privados;4.- Los dictámenes periciales;5.- El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada6.- Los testigos;7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y8.- Las presunciones. <p>h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.</p>
III. El Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;	III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;
IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, el Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.	IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;
V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en el Libro Octavo de este Código;	V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;
VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio técnico-contable de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Asociación Política, los elementos necesarios	VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio técnico-contable de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Asociación Política, los elementos necesarios

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

para integrar debidamente el expediente;	para integrar debidamente el expediente;
VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;	VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta;	VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta;
IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.	IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.
Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código; y	Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.
X. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.	

Como se aprecia, existen notables diferencias, principalmente, en cuanto a la materia probatoria se refiere, pues si con anterioridad la autoridad electoral podía allegarse en cualquier momento, de los elementos de convicción que estimara necesarios para integrar debidamente el expediente, ahora, existen reglas en materia

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

probatoria que distinguen al procedimiento inquisitivo de ese entonces.

Actualmente, el Instituto Electoral local, solamente puede repetir o ampliar una diligencia probatoria, anteriormente no existía esa limitación.

A diferencia de la anterior, la disposición actual contempla un catálogo de pruebas que las partes podrán ofrecer y aportar en el procedimiento específico que nos ocupa.

En la legislación actual se establece enfáticamente que corresponde al partido solicitante de la investigación, la carga procesal de acreditar o probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, y al partido presunto responsable, los de sus aclaraciones.

Ello, evidencia por un lado, que, como se ha venido insistiendo, el procedimiento específico previsto en el artículo 61 del Código Electoral, se inclina relevantemente al sistema dispositivo; y por el otro, que por las anotadas circunstancias, los criterios jurisprudenciales invocados por el tribunal responsable como aplicables, en realidad no lo son de esa manera, en tanto que proceden de una interpretación a normas ya abrogadas, al menos por cuanto a la legislación electoral local se refiere.

En el mismo CONSIDERANDO SÉPTIMO a que se refiere el agravio que nos ocupa, el tribunal responsable en el afán de demostrar la predominancia inquisitiva en el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral, interpreta dicha disposición a la luz de lo contemplado en los artículos 26, fracción VII y 88, inciso f) del mismo ordenamiento legal, para concluir que, como en "...la normatividad sustantiva se prevé como una de las obligaciones de los partidos políticos, el proporcionar cualquier tipo de la documentación que sobre sus ingresos y egresos le requiera la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuando la autoridad administrativa electoral local realice verificaciones en materia de financiamiento, lo que revela por un lado una carga impuesta a los institutos políticos de atender cualquier solicitud de la autoridad fiscalizadora excluyendo el supuesto libre albedrío de los requeridos, respecto a la carga probatoria que bajo otra interpretación aislada pudiera corresponderles en ese tipo de situaciones."

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Lo así considerado por el tribunal responsable carece de toda sustentación legal, en base a lo cual, opuestamente a lo estimado, el procedimiento especial previsto en el artículo 61 del Código Electoral, no puede tener la preeminencia inquisitiva de que se le pretende dotar, habida cuenta que el artículo 26, fracción VII del Código Electoral, se refiere a las obligaciones que tienen los partidos políticos para presentar los informes a que se refiere el artículo 47 en materia de fiscalización, así como a permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, incluso a entregar⁵ la documentación que les sea solicitada respecto a sus ingresos y egresos, y por ende, de dicha disposición y del artículo 88, inciso f) de la ley adjetiva que cita la responsable, en modo alguno puede desprenderse el carácter inquisitivo del procedimiento previsto en el artículo 61 del código de la materia.

Veamos, las citadas disposiciones establecen:

Artículo 26. *(Se transcribe)*

Artículo 47. *(Se transcribe)*

Artículo 88. *(Se transcribe)*

*De lo trasunto se advierte con meridiana claridad que la obligación partidaria a que hace mención el tribunal local, se refiere a los informes a que alude el artículo 47 del Código sustantivo, esto es, a los informes que se rindan relacionados con **las rifas o sorteos, ferias, festivales y otros eventos que tengan por efecto allegarse de recursos, ingresos provenientes de donaciones y lo relativo a la venta de impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, pero en modo alguno dicha disposición puede ser aplicada tratándose del procedimiento específico a que alude el artículo 61 del Código Electoral, en relación al 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, porque éstos se refieren a un procedimiento especial relativo a los topes de gastos de campaña.***

De modo que si tratándose de los informes a que alude el artículo 47 del Código Electoral, el instituto político tiene la obligación ahí señalada y correlativamente la facultad de la autoridad fiscalizadora de exigir se permita la práctica de auditorías y verificaciones, ello no puede ser aplicado para efectos del procedimiento especial de solicitud de investigación que nos ocupa, porque los artículos 61 y 47 del Código Electoral, regulan supuestos o hipótesis totalmente distintas.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

No es óbice a lo anterior, la circunstancia aducida por la responsable en el sentido de que “...el procedimiento de fiscalización que servirá de base para calificar una elección como válida o nula es de orden público y no está sujeto a la voluntad de los contendientes o partes interesadas, sino que en concordancia con el artículo 26 referido, se traduce en una exigencia de los partidos para aportar pruebas que sean necesarias cuando se las requiera el órgano competente...”, porque la circunstancia de que el procedimiento fiscalizador electoral atienda a cuestiones de orden público y queden efecto, por ello no queda sujeto a la voluntad de los contendientes o partes interesadas, no quiere decir en modo alguno, que por esa situación, la autoridad administrativa electoral goce de facultades amplísimas para allegarse de los elementos de prueba que a su arbitrio estime necesarias para investigar el rebase de topes de gastos de campaña, pues tratándose de ese procedimiento específico, en términos del artículo 61 del código sustantivo, solamente está facultada para repetir o ampliar una diligencia probatoria. Ello, con independencia de que como ya se vio, en la especie el citado artículo 26, fracción VII del Código Electoral que la autoridad jurisdiccional invoca como sustento de su ilegal actuación, no resulta aplicable, por más que se le quiera vincular o relacionar con el procedimiento especial de investigación de topes de gastos de campaña que nos ocupa, por más que se diga que “...las autoridades electorales, “...en el ejercicio de su función fiscalizadora, tomen en cuenta el conjunto de mandatos legales como los precitados para llegar a una intelección que armonice algunos rasgos dispositivos aislados derivados del numeral 61 multicitado, con otras normas categóricas de inclinación inquisitiva enmarcadas dentro de la regulación en materia de fiscalización electoral,...”, porque bajo esa lógica, todos los procedimientos fiscalizadores serían solamente inquisitivos, pues bastaría con que la autoridad electoral construyera sus propias normas jurídicas a través de la inserción de varias frases o palabras insertas en distintos preceptos del ordenamiento legal, lo cual ciertamente es inadmisibile, pues a la autoridad electoral le corresponde aplicar la ley mediante su correcta interpretación y no construir una norma a través de frases disgregadas en el cuerpo del ordenamiento legal.

En el caso, si el artículo 61 del Código Electoral, como ya vimos, es lo suficientemente claro en cuanto a las facultades investigadoras que tiene la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

autoridad electoral, acotadas éstas a la repetición o ampliación de diligencias de prueba, respecto de las ofrecidas y aportadas por las partes contendientes en dicho procedimiento, no resulta dable que se pretenda justificar su arbitraria actuación a través de la integración de una norma que le acomode al caso.

En términos de lo razonado en el presente agravio, lo considerado por la responsable para desestimar los agravios ante ella hechos valer por el ahora enjuiciante, en el sentido de que determinación unilateral asumida por la responsable es ilegal, toda vez que no se respetaron los principios de imparcialidad, equidad y publicidad, así como la garantía del debido proceso legal, al otorgarle una intervención mínima en el desahogo de las pruebas no ofrecidas, lo que le impidió estar en aptitud de hacer valer alguna manifestación conforme a sus intereses, además de que la responsable haciendo a un lado el principio de imparcialidad y, ante la insuficiencia de la pruebas aportadas por los solicitantes de la investigación por rebase de topes, tomó la determinación unilateral señalada, sin dar intervención a las partes de ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse el material probatorio que le permitiera estar en posibilidad de determinar que dicho instituto político y su candidato a jefe delegacional, rebasaron los topes de gastos de campaña; actuación que, resulta inadmisibles, pues ni la ley electoral ni el multicitado artículo 61, la facultan para suplir la deficiencia probatoria de las partes, sino únicamente la posibilidad de repetir o ampliar una diligencia, resaltando que dicho criterio ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que no debe pasarse por alto que las diligencias para mejor proveer se decretan en la etapa de juicio después de haber citado a sentencia, con el propósito de que el resolutor tenga a su alcance los elementos que le permitan conocer la verdad histórica de los hechos sometidos a su conocimiento, más no en cualquier etapa del procedimiento, ya que dicha circunstancia daría lugar a romper las reglas de equidad, igualdad, proporcionalidad, equilibrio y carga procesal entre las partes, además de que se podría llegar al absurdo de suprimir la obligación probatoria de las partes,” causa perjuicios al ahora promovente, en tanto que para desestimar todos esos motivos de inconformidad parte de la premisa falsa de que en la especie se está en presencia de un procedimiento de investigación que se rige bajo

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

el principio inquisitivo, lo cual ya se demostró, es inexacto.

Luego entonces, y a fin de no quedar en estado de indefensión, esa Sala al declarar fundado el agravio que se expresa, en plenitud de jurisdicción, habrá de examinar y resolver todos y cada uno de esos motivos de disenso hechos valer en el juicio electoral ante la responsable planteado, en tanto que ésta deja de dar respuesta a los mismos bajo el argumento baladí de que no se está ante un procedimiento dispositivo de investigación.

Habiendo quedado de manifiesto que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, actuó ilegalmente, cuando de manera oficiosa y sin apoyo de una facultad expresamente prevista en la ley, en el caso de la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, introdujo al objeto de la investigación mayores hechos y elementos de convicción a los inicialmente propuestos por los partidos políticos solicitantes, en tanto que a éstos correspondía ofrecer y presentar las pruebas pertinentes en su solicitud de inicio de la investigación.

En el caso, atendiendo al escrito de solicitud de investigación presentado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, el cuatro de julio pasado ante la autoridad administrativa electoral, tenemos que los gastos que éstos solicitaron se investigaran, así como los medios probatorios que aportaron para acreditarlos, se circunscriben a las cuestiones siguientes:

1.- Aparición del candidato Demetrio Sodi de la Tijera durante la transmisión del partido Pumas-Puebla, el veintitrés de mayo del año en curso. Se aportó como prueba un documento elaborado por la empresa Televisa, que distribuyó entre las empresas de publicidad donde según el denunciante, se hizo constar el costo que tendría la propaganda durante un evento de esas características. Sugiere que el costo aproximado debe ser de \$972,000.00;

2.- Existencia del portal de Internet denominado BIGSODI, para acreditar su costo se presentó una cotización elaborada por la empresa activ@mente, cuyo costo aproximado, dicen los solicitantes, asciende a \$2,546,460.00;

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

3.- *Prestación de servicios de asistencia telefónica de salud gratuito las veinticuatro horas del día. Exhibió como prueba un folleto, una credencial y la cotización elaborada por la empresa Medinet-México, donde se observa que se pretende acreditar un valor comercial por el servicio de asistencia médica que oscila entre \$100,000.00 (500 credenciales) a \$2,000,000.00 (10,000 credenciales);*

4.- *Realización de tres eventos gratuitos (baile, lucha libre y cierre regional de campaña). Pretendiendo acreditar lo anterior, se exhibió el original de la propaganda donde se difundieron tales eventos, solicitando se requiriera a las empresas con las que supuestamente se contrataron los servicios para conocer el monto de las erogaciones realizadas;*

5.- *Espectaculares colocados en distintas partes de la delegación Miguel Hidalgo, en donde ofrece un testimonio notarial, señalado como precio estimado el de \$35,000.00 a \$50,000.00, sin acompañar cotización alguna;*

6.- *Pintura y rotulación de bardas, donde ofrece como prueba un testimonio notarial, señalando un precio estimado de entre \$3,000.00 a \$5,000.00, por cada una;*

7.- *Propaganda en puestos de periódico y casetas de valet parking, donde ofrece como prueba un instrumento notarial;*

8.- *Pendones o gallardetes y lonas o mantas, ofreciendo al respecto un testimonio notarial e impresiones fotográficas, solicitando se requiriera al partido para que informara acerca de la empresa con que había contratado esos servicios y a la empresa para que proporcionara costos;*

9.- *Dípticos, volantes y propaganda utilitaria (camisetas, gorras y bolsas de mano), ofreciendo al respecto muestras de la propaganda, solicitando se requiriera al partido para que informara sobre las empresas que proporcionaron el servicio, debiéndoles requerir a éstas proporcionaran costos;*

10.- *Cartas y credenciales de apoyo económico para los jóvenes de la delegación, para lo cual exhibió como prueba una credencial y original de una carta, indicando el solicitante que será hasta octubre cuando se reciban los \$800.00 que amparan la referida credencial, solicitando que se*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

incluya el dinero prometido en los gastos de campaña;

11.- Monitoreo de medios para determinar la propaganda realizada por el candidato Demetrio Sodi en Internet, particularmente en la página www.beat1009.com.mx, solicitando al efecto, se requiriera al Partido Acción Nacional informara sobre los gastos erogados por ese concepto, así como que los proveedores corroboraran dichos gastos, exhibiendo como prueba una impresión de la citada página electrónica;

12.- Monitoreo de medios para determinar propaganda a favor del candidato Demetrio Sodi en medios impresos, sin que al respecto aportara algún elemento probatorio, haciendo manifestaciones genéricas, sin especificar en qué medios apareció tal publicidad;

13.- Actos anticipados de campaña (páginas web y call center), solicitando que sean cuantificados los mismos de acuerdo a las quejas en su momento presentadas ante el Instituto Electoral;

14.- Gastos operativos de campaña, solicitando se requiriera al partido y a su candidato, informaran sobre tales aspectos, como sueldos, salarios del personal eventual, arrendamiento de la casa de campaña, gastos de transporte, viáticos y en general todos los gastos relacionados con la logística de la campaña electoral. Cabe mencionar que el solicitante no ofreció pruebas sobre el particular; y

15.- Finalmente, de manera genérica solicitó se requiriera al Partido Acción Nacional y a su candidato para que informaran acerca de todos los gastos de campaña realizados en el proceso electoral local.

Como se aprecia, en la mayoría de los rubros y específicamente del 11 al 15, los institutos políticos solicitantes de la investigación fueron ambiguos, genéricos e imprecisos. De ahí que la autoridad responsable, en todo caso, debió ceñir su actuar a investigar solamente los restantes rubros en los cuales los partidos políticos fueron precisos, concretos y aportaron pruebas para acreditar los hechos denunciados.

No obstante, como ya quedó apuntado en la exposición del presente agravio y se advierte de los considerandos VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO del dictamen emitido y aprobado por la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

autoridad electoral administrativa, el diecisiete de agosto de este año, e impugnado oportunamente ante el órgano jurisdiccional responsable, tanto éste, como la autoridad administrativa, de manera indebida introdujo elementos novedosos al investigar diversos hechos que no fueron materia de la denuncia, y en otros casos, no se encontraban debidamente acreditados con los medios de prueba idóneos.

En efecto, conforme se desprende del citado considerando VIGÉSIMO SEXTO del dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, acto primigeniamente impugnado, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo diversas diligencias que consideró pertinentes para “mejor proveer”, sin mayor fundamentación y motivación, causando con ello un evidente estado de indefensión al Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional, y particularmente, alejándose injustificadamente de lo ordenado en el artículo 61 del Código Electoral, en base al cual solamente podía repetir o ampliar diligencias probatorias ya ofrecidas y aportadas previamente por los partidos solicitantes de la investigación.

En ese tenor, tal y como ya fue expresado en el escrito por el que el Partido Acción Nacional promovió el juicio electoral ante el tribunal responsable, en tanto que las pruebas examinada valoradas en los referidos considerandos del acto primigeniamente impugnado, fueron allegadas de manera ilegal al procedimiento de solicitud de investigación, en especial aquellas recabadas mediante las llamadas “diligencias para mejor proveer” entre las que están las aportadas por terceros proveedores de servicios, no debieron haber sido tomadas en cuenta para contabilizar los gastos de campaña, y por ello, esa Sala deberá tomar en cuenta tal circunstancia y descontar esas documentales de los citados considerandos, que incluso, aunque en forma deficiente, hace referencia el voto particular emitido por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández en el voto particular que emitió en la resolución que ahora se combate, medios de prueba con los que se demuestra que en el caso de la delegación política Miguel Hidalgo, el Partido Acción Nacional y su candidato Demetrio Sodi de la Tijera, no rebasaron el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa electoral.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

QUINTO. *Causan agravio los razonamientos y conclusiones vertidos por la responsable de la foja 275 a la 285 del considerando octavo de la resolución impugnada, que declara infundados los agravios hechos valer en juicio electoral, con relación a la indebida fundamentación legal de la entonces responsable, al pretender sustentar el prorrateo de gastos de campaña que realizó en el dictamen impugnado en los artículos 63 del Código Electoral del Distrito Federal y 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que los mismos carecen de la debida fundamentación legal que vulnera en mi perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se desarrolla a continuación.*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 55, fracción III, 58, 61 y 63 del Código Electoral del Distrito Federal, con los diversos 25, 26 y 88, inciso f) de la Ley Procesal para el Distrito Federal; así como del 100, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible concluir que el procedimiento de investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito, Federal es especial y de naturaleza diversa a cualquier otro procedimiento de fiscalización ordinario establecido en el referido ordenamiento legal, en específico, al informe de gastos de campaña previsto por el artículo 55, fracción III de la citada ley sustantiva electoral del Distrito Federal.

Por tal motivo, a dicho procedimiento de revisión preventiva no le resultan aplicables, en general, las normas reglamentarias establecidas para los procesos de fiscalización ordinarios como las contenidas en los artículos 63, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal; y 100, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tales consideraciones tienen sustento en que, de una interpretación conjunta de los artículos 61 del Código Electoral, y 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, ambos del Distrito Federal, se desprenden los siguientes supuestos:

A. *Si un partido político considera que una elección debe anularse debido a que quien obtuvo el triunfo en la elección, no se ajustó a los topes*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de gastos de campaña, debe presentar una solicitud de investigación a la autoridad administrativa electoral, con el objeto de acreditar esa causa de nulidad.

B. *Dicha solicitud de investigación, deberá incluir la mención de los hechos que se solicita sean investigados y debe ir acompañada de elementos probatorios idóneos y suficientes para presumir la existencia de esos hechos. Es pertinente señalar que los hechos deben ser concretos, pues no es dable confundir la pretensión (declaración de rebase del tope de gastos) con los hechos mismos (situaciones concretas que en su conjunto llevan al rebase).*

C. *El Instituto Electoral del Distrito Federal deberá admitir o desechar la solicitud de investigación, es decir, que no basta que el denunciante haga imputaciones frívolas y sin sustento probatorio, sino que debe aportar pruebas que sustenten su dicho, ello para que la autoridad investigadora proceda a la investigación de tales hechos presumiblemente constitutivos de un ilícito.*

D. *El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la posibilidad de repetir o ampliar cualquier diligencia probatoria, de así estimarlo necesario y sea conducente para el esclarecimiento de la verdad sobre la investigación. En este caso, el conocimiento de la verdad no puede implicar la violación de la ley, ni mucho menos la privación o vulneración de derechos fundamentales, tanto de los ciudadanos que emitieron válidamente su sufragio, como de las partes en el procedimiento de investigación.*

E. *Tanto el partido político solicitante como el investigado deben probar los hechos constitutivos de su solicitud y de sus aclaraciones, respectivamente.*

F. *El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley.*

G. *La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emplazará al partido político presuntamente responsable para que en el plazo de cinco días ejerza su derecho de defensa.*

H. *Las partes cuentan con cinco días para el desahogo de las pruebas que hubieren ofrecido.*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

I. La autoridad administrativa tiene en todo momento la facultad acotada de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente, relacionado con la investigación. Esta facultad de la autoridad permite constatar la veracidad de las afirmaciones de las partes a través de la formulación de requerimientos a los propios partidos o proveedores que entreguen los documentos el gasto de cada uno de los hechos que se investigan.

J. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización deberá notificar al partido político que haya incurrido en errores u omisiones técnicas para que presente las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

K. Como resultado de la investigación se emitirá un Dictamen que se someterá a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Como se observa, las normas contenidas en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal que rigen el procedimiento especial de investigación preventiva de gastos de campaña para efecto de acreditar la causal de nulidad de la elección contenida artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral de la entidad, son de naturaleza completamente distinta y regulan supuestos totalmente diversos a las normas que regulan el procedimiento administrativo fiscalizador ordinario contenido en el artículo 58 del Código Electoral del Distrito Federal dispuesto para la revisión final de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos, regulado en el artículo 55, fracción III del referido ordenamiento legal.

Por ello, es importante señalar que las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral en el procedimiento de investigación preventiva son también completamente distintas a las que tiene durante la revisión de los gastos de campaña de los partidos políticos, ya que al ser de naturaleza diversa, tienen alcances distintos pues en este último el objetivo es la rendición de cuentas y transparentar el origen, monto y destino de los recursos públicos otorgados para las campañas.

Por tanto, a diferencia del procedimiento ordinario de fiscalización de los recursos y revisión de los

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

informes de gastos de los partidos políticos, durante el desarrollo de un procedimiento de revisión preventiva, la autoridad investigadora no está facultada para revisar discrecionalmente todos los recursos que se encuentren involucrados en la campaña, sino solo de aquellos que fueron denunciados y probados en forma indiciaria por quien solicitó la investigación, puesto que la revisión integral de la totalidad de los recursos se hará mediante el procedimiento de revisión de informes de campaña que en su momento, y dentro de los plazos previstos, presenten los partidos políticos conforme con lo dispuesto en los artículos 55, fracción III y 58 del Código Electoral del Distrito Federal.

Tal interpretación hace funcional y compatible el procedimiento especial establecido en el artículo 61, con el ordinario de fiscalización establecido en el artículo 58, ambos del Código Electoral del Distrito Federal, pues solo diferenciando la naturaleza, objetivos y alcances de ambos procedimientos es posible distinguir que no se trata de una doble oportunidad de la autoridad, ni de los partidos políticos, para ordenar la revisión total y fiscalización de todos los recursos de las campañas, lo que resultaría contrario al orden constitucional federal dispuesto en el artículo 41 de la Carta Magna, máxime cuando en casos como el presente, el único obligado a la fiscalización de sus gastos de campaña es el partido que obtuvo el triunfo en la elección, es decir, si sólo este estuviera obligado a rendir detalladamente informe sobre todos y cada uno de sus gastos de campaña, se generaría una inequidad violatoria de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

En suma, al diferenciar ambos procedimientos y no involucrar uno dentro del otro, es posible concluir, que si bien es cierto, el procedimiento de revisión especial contenido en el artículo 61 del Código Electoral comparte rasgos con diversos procedimientos ordinarios de fiscalización, en los cuales son aplicables disposiciones reglamentarias como las contenidas en los artículos 63 del referido Código y 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal, también lo es que aquel procedimiento regula procesos con requisitos, etapas y plazos procesales distintos que hacen incompatible la aplicación de las referidas normas reglamentarias.

En virtud de lo razonado con anterioridad, resulta contrario a derecho la conclusión a la que arribó el

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*tribunal responsable de que, en la especie, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 100 del citado reglamento, ya que, como se dijo, la obligación de los partidos políticos de establecer los criterios de prorrateo respecto de los gastos que se encuentren relacionados con campañas de diversas elecciones, **surge durante el procedimiento de fiscalización ordinario de los informes de campaña**, previsto en los artículos 55 y 58 del Código Electoral del Distrito Federal.*

Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción VI, última parte, del mencionado código comicial, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente, también lo es que dicha atribución no es absoluta, sino se encuentra acotada a la naturaleza y límites establecidos para el procedimiento de revisión que regula el propio artículo 61, dentro del cual no se encuentra contemplada la carga de fijar y, por consecuencia, comunicar los criterios de prorrateo antes aludidos, debido a que constituye eje central del principio de legalidad el que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual están facultadas por el orden jurídico.

*Es de explorado derecho, que el principio de legalidad consiste en que todas las autoridades estatales, se encuentran obligadas a ajustar su conducta a los términos establecidos en la ley, y más aun se trate de actos que impliquen una molestia a los gobernados, pues de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal mandata en forma expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, **papeles y posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento**.*

Consecuencia ineludible de lo anterior, es que los órganos de gobierno, de cualquier nivel, así como de cualquiera de los tres poderes públicos o de los órganos constitucionales autónomos, incluyendo los de tipo electoral, sólo están facultados para llevar a cabo aquello que las normas constitucionales y legales les autoriza, tornándose en arbitrario todo lo que hagan fuera del marco jurídico que regula su actuar. En esa medida, el ahora promovente no se encuentra obligado frente

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

a un proceder arbitrario de la autoridad electoral, en tanto que de la debida interpretación de los artículos 55, 58 y 61 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que durante el procedimiento de investigación sobre un posible rebase de gastos de campaña, y que será sustento para determinar si se actualiza la nulidad de la elección por dicha causa, se desprende que los criterios sobre prorrateo sólo son exigibles a los partidos políticos hasta el procedimiento ordinario de revisión de los informes de campaña.

Así las cosas, contrariamente a lo sostenido por la responsable, el que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tenga la obligación de integrar en forma debida el expediente y así como conocer la verdad sobre el origen y aplicación de los recursos, ello no puede sustentar o servir de fundamento de un actuar arbitrario, habida cuenta que tales deberes encuentran su límite en las atribuciones que la propia ley confiere a la autoridad fiscalizadora.

De aceptar el criterio que sostiene el tribunal resolutor del fallo combatido, se otorgaría anuencia para que, so pretexto de integrar debidamente el expediente y conocer la verdad, la autoridad electoral administrativa actuara de manera omnipotente, sin límite alguno, y sólo en perjuicio del partido político triunfante en las urnas que ha sido denunciado, lo cual resulta inadmisibles en un Estado democrático de Derecho.

*El conocimiento de la verdad sobre una investigación, constituye una **finalidad** que debe conducir el actuar de las autoridades fiscalizadoras, es decir, todos los actos que éstas desplieguen deben tener a la verdad como el objeto que se pretende alcanzar, pero esto no puede ser pretexto o causa simulada que se utilice para hacer algo que no tenga asidero legal. Por tanto, erra la autoridad resolutora al atribuir el conocimiento de la verdad, el justificante para aplicar al caso concreto, el artículo 100 del reglamento que nos ocupa.*

Por otra parte, de manera dogmática la responsable señala que no es óbice para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 del mencionado reglamento, dentro del procedimiento especial previsto en el artículo 61 del código comicial, el que aún no venza el plazo para la presentación de los informes de gastos de campaña; el tribunal electoral de esta entidad federativa no expone razón alguna que justifique

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

tal afirmación, sino que simple y llanamente se limita a indicar que aún cuando no venzan los tiempos para presentar el referido informe, en el caso cabe aplicar lo dispuesto en el precitado artículo reglamentario. Lo anterior, evidencia la falta de motivación de esta parte de la resolución reclamada, lo que la hace ilegal.

No obstante esta falta de motivación, es de precisarse que el hecho de que el tribunal resolutor confirme el criterio de la autoridad electoral primigenia de hacerse exigible la presentación de los criterios de prorrateo a aplicar en los gastos que comprendan diversas campañas electorales, limita el derecho que la ley otorga a favor de los partidos políticos, de presentar el informe ordinario de gastos de campaña dentro de los sesenta días siguientes al que éstas concluyan, previsto en el artículo 55, fracción III, inciso b), del código comicial del Distrito Federal; limitación que se actualiza única y exclusivamente respecto del partido y candidato que ganó la elección en las urnas, lo que resulta violatorio del principio de equidad y palmariamente contraria al principio de primacía de la ley.

Dicho principio se resume en que las disposiciones contenidas en una ley, no pueden ser modificadas por un reglamento, en tanto que éste se encuentra subordinado a aquélla. Un reglamento complementa a la ley, pero no puede derogarla ni suplirla, ni mucho menos limitarla, ya que entre el reglamento y la ley existe una relación de jerarquía vertical.

En pleno desconocimiento de tal principio, la responsable estimó que era legal la consideración del Instituto Electoral del Distrito Federal de hacer exigible lo dispuesto en el artículo 100 reglamentario, lo que, por supuesto, no es así, en tanto que, reitero, esta aplicación es contraria al principio de primacía de la ley, al limitar el derecho de sesenta días que me otorga el artículo 55, fracción III, inciso b), del código electoral local, para presentar el informe de gastos de campaña, procedimiento dentro del cual se encuentra previsto que los partidos políticos informen a la autoridad fiscalizadora correspondiente, los criterios de prorrateo que utilizan en las erogaciones que involucran conceptos de distintas campañas electorales. En efecto, el citado reglamento limita el mencionado derecho, en tanto que obliga a los partidos políticos a presentar los indicados criterios de prorrateo antes de los

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

sesenta días aludidos en el artículo 55 precitado, contrariando flagrantemente esta disposición.

En esa tesitura, resulta jurídicamente inviable el criterio de la responsable en el sentido de avalar la aplicación del multicitado artículo reglamentario, en tanto que, como se indicó, un reglamento debe sujetarse estrictamente a las reglas y principios que normalmente se han establecido para establecer la eficacia y validez de los reglamentos que expidan las autoridades administrativas, entre otros, el de “primacía de ley” que establece que para no violar la jerarquía que debe existir entre la ley y la norma reglamentada, donde la primera es superior a la segunda, no debe existir contradicción o discrepancia entre tales normas.

Es de resaltarse que, la inobservancia del principio de supremacía de la ley por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, se hizo valer como motivo de inconformidad ante la autoridad ahora responsable, en el juicio electoral sometido a su potestad, mismo que no fue examinado, incurriendo el tribunal electoral local en una falta de exhaustividad injustificable, por lo que a fin de subsanar esta omisión, ese tribunal federal deberá analizar con Plenitud de jurisdicción tal cuestión.

SEXTO. *Causa agravio al suscrito la omisión en que incurrió la responsable al no aplicar, en la especie, lo dispuesto en el artículo 63, inciso a), del reglamento de fiscalización que nos ocupa, derivado de la indebida interpretación que realizó de diversas disposiciones legales y reglamentarias, que lo llevaron a concluir con la aplicación del artículo 100 del propio reglamento.*

Tal como se adujo en el concepto de agravio referido en el apartado anterior, los criterios de prorrateo que los partidos políticos tienen el deber de informar a la autoridad fiscalizadora, han de ser presentados dentro del procedimiento ordinario de revisión de los informes de campaña, que prevén los artículos 55 y 58 del código electoral local. Por tanto, de considerar la autoridad responsable que debían aplicarse criterios de prorrateo en los gastos de campaña sujetos al procedimiento de investigación del que derivó la cadena impugnativa que culmina con este juicio, debió estarse a lo dispuesto en el artículo 63, inciso a), del reglamento que señala:

“Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de candidaturas locales serán distribuidos o

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

prorrateados entre las distintas campañas en la siguiente forma:

- a) Por lo menos el 40% del importe de dichas erogaciones serán distribuidos o prorrateados de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
- b)..."*

De conformidad con lo anterior, las erogaciones de los gastos centralizados, deben prorratearse en un 40% de su costo, de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas. Es decir, no se deja al arbitrio de los partidos políticos el prorratio de un porcentaje de los costos, sino que esa disposición reglamentaria ordena la forma de hacerlo. De ahí que, si la responsable estaba de acuerdo con aplicar la distribución de los gastos que amparaban diversas campañas, debió estarse a esta disposición al no ser exigible aún al partido político que represento, presentaran criterios de prorratio.

De esta manera, la autoridad jurisdiccional responsable, en vez de prorratioar el 100% de este tipo de erogaciones, como lo hizo, en forma igualitaria entre las campañas que estimó beneficiadas, debió prorratioar tan sólo el 40% de dichos gastos, y distribuirlos en forma igualitaria, conforme a la tabla que anexé al juicio electoral promovido ante ella, identificada con la letra J del apartado de pruebas.

Todo lo anterior, evidencia la indebida fundamentación de la resolución reclamada, y por tanto, su ilegalidad, por lo que esa autoridad federal deberá revocarla.

SÉPTIMO. *En otra parte del considerando OCTAVO que nos ocupa, el tribunal responsable estima como parcialmente fundados aquellos agravios relativos a la indebida motivación de los considerandos vigésimo sexto y vigésimo séptimo del dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral, ya que del examen realizado a treinta y un documentos, se advierte que las razones expuestas para determinar que algunos "testigos de propaganda" beneficiaron a diversas candidaturas, son insuficientes para arribar a las conclusiones que sostiene, pues no describió los elementos mínimos necesarios que permitan establecer tal beneficio; por lo que en plenitud de jurisdicción, modifica el considerando vigésimo sexto del dictamen primigeniamente impugnado, en la parte atinente a la distribución*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

del prorrateo entre las candidaturas beneficiadas, lo cual señala en un cuadro esquemático que contiene ocho columnas, en las que se aprecia: en la primera columna se cita el número de apartados impugnados, en el orden en que aparecen en el dictamen; en la segunda se identifica la o las facturas que amparan los montos a prorratear; en la tercera se menciona el nombre del proveedor y las fojas del expediente en que se encuentran; en la cuarta, el concepto amparado por las facturas; en la quinta los testigos que describen bienes o servicios objeto del gasto de campaña; en la sexta, el costo total de los bienes o servicios con IVA incluido; en la séptima se anotan las candidaturas beneficiadas con los bienes y servicios, reportadas por el Partido Acción Nacional; y en la octava se precisa el gasto que debe ser considerado para el rebase el tope de gasto de campaña del entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera.

Pues bien, tal proceder del tribunal responsable causa agravio al ahora actor, en tanto que en primer lugar, lo que solicitó en el juicio electoral local, fue que las documentales contempladas en el considerando vigésimo sexto del dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral local, no fueran tomadas en consideración para efectos de contabilizar el tope de gastos de campaña en relación al procedimiento específico señalado en el artículo 61 del Código Electoral local, por la básica consideración de que las mismas fueron allegadas al procedimiento de investigación, de manera ilegal, pues la autoridad fiscalizadora carece de facultades para allegarse de elementos de convicción distintos a los aportados por las partes contendientes, en tanto que solamente puede repetir o ampliar diligencias de prueba, pero no recabar oficiosamente las que arbitrariamente estime pertinentes, por más que se diga que son para integrar debidamente el expediente, y es que como se ha dicho con anterioridad, la disposición legal en comento no se lo permite.

En segundo lugar, aún en el supuesto de que fuera procedente contabilizar esas treinta y un documentales al tope de gastos de campaña, las operaciones aritméticas de prorrateo que realiza en ese cuadro esquemático, son ilegales, en tanto que como se puede advertir, distribuye igualitariamente el importe total de las documentales (facturas) entre determinado número de candidaturas supuestamente beneficiadas, pero en el cien por ciento de esa totalidad, cuando que

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

en congruencia con las disposiciones legales y reglamentarias que han quedado precisadas en este agravio, lo que debió hacer era prorratear tan solo el cuarenta por ciento de esos importes entre el número de candidaturas beneficiadas con la propaganda electoral respectiva ya que el sesenta por ciento restante debió dejarlo para el momento en que dentro del procedimiento ordinario de revisión de informes de gastos de campaña alude el artículo 58 del Código Electoral, el PAN reportara al instituto Electoral los criterios o bases sobre los que se realizaría el referido prorrateo de gastos.

Lo anterior es así, en tanto que proceder de otra forma, esto es, como lo hizo la responsable, constituye una franca vulneración al derecho que tiene el partido político de presentar tales criterios o bases dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de las campañas respectivas; sin que sea obstáculo para ello el argumento de la responsable en el sentido de que se está frente a un procedimiento especial de investigación, de naturaleza fiscalizadora y que se debe resolver en breve plazo, porque por más especial que sea y que se tengan términos más breves que los del procedimiento ordinario de revisión de informes de gastos de campaña, ello en modo alguno justifica el desconocimiento liso y llano de los derechos sustantivos plenamente establecidos en la ley a favor de los institutos políticos. Permitir lo contrario, significaría que cualquier autoridad, con cualquier pretexto de excepcionalidad y sin que la ley lo autorice para ello, desconozca derechos elementales y fundamentales de los gobernados, situación inadmisibles en un estado de derecho.

Por ello, se insiste en que el tribunal responsable en estricto apego y respeto al derecho del Partido Acción Nacional de informar de esos criterios o bases de prorrateo dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluyan las campañas electorales, no puede ser violentando de ninguna manera y bajo ningún pretexto por la autoridad electoral justamente encargada de velar y garantizar su plena observancia.

De suerte que en el referido cuadro esquemático, en todo caso y aun suponiendo sin conceder que fuera procedente en el procedimiento especial de revisión preventiva de gastos de campaña, el examen de esas treinta y un documentales, lo cierto es que solamente debe de prorratearse el cuarenta por ciento del importe de las mismas.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en el referido cuadro esquemático que inserta la responsable, cabe puntualizar que se incurre en vicios similares a los de la autoridad administrativa electoral, en tanto que si bien se trata de describir el número de captura, la persona física o moral expedidora de la misma, el concepto que ampara la misma y el “testigo”, esto es los anexos que se exhibieron con esas facturas incluyendo las fojas en donde se localizan, el costo total de bienes o servicios, el número de candidaturas beneficiadas y el gasto considerado para el rebase de topes de gastos de campaña, lo cierto es que el tribunal responsable es omiso en motivar, valorar y justipreciar debidamente todas y cada una de esas documentales, como podría ser el establecer los razonamientos lógicos que le conducen a establecer que los “testigos de propaganda” conducen a establecer que efectivamente fueron beneficiadas el número de candidaturas que menciona en la columna y fila correspondiente, esto es, cómo es que se da el nexo causal entre esa propaganda y la cantidad de candidaturas beneficiadas con ella; circunstancia esta que resulta indispensable a fin de que el ahora actor estuviera en posibilidades de poder rebatir adecuadamente esas consideraciones, más como se es omiso en ellas, evidentemente que genera un estado de indefensión.

Asimismo, en el referido cuadro que nos ocupa tampoco se señala como o mediante qué operaciones o fórmulas se llega al resultado del “gasto considerado para rebase de topes” a que se alude en la última columna, lo que denota la indebida motivación en que incurre la responsable y su actuar tendencioso con la sola finalidad de beneficiar los intereses del partido con quien se identifica. Rubro en éste en el que como se dijo con antelación, debe considerarse tan sólo el cuarenta por ciento del monto establecido en la factura respectiva, en tanto que el sesenta por ciento restante, está sujeto a que el partido al momento de rendir su informe de gastos de campaña en términos del artículo 55 fracción III y 58 del Código Electoral, de a conocer a la autoridad administrativa local, los criterios o bases aplicados para el prorrateo respectivo.

Finalmente y respecto de las supuestas candidaturas beneficiadas con la propaganda que se describe en el cuadro que nos ocupa, lo cierto es que el tribunal responsable no explica cómo es que obtiene ese dato, esa cantidad, porque incluso, en la fila 16, habla de 21 candidaturas y en los demás casos de 56 luego cómo es que

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

arriba a esas conclusiones. Falta de fundamentación y motivación que genera en el promovente un estado de indefensión, en tanto que al no tener conocimiento de las razones o parámetros que sirvieron a la autoridad para establecer con precisión cuáles fueron los criterios para el establecimiento del número de candidaturas beneficiadas, se está impedido para rebatir y destruir las respectivas consideraciones.

OCTAVO. *Causan agravio los razonamientos sostenidos por la responsable en el considerando décimo quinto de la resolución impugnada, mediante los cuales juzga que se acredita la determinancia en el resultado de la elección, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que dichos razonamientos violan el principio de legalidad en materia electoral pues carecen de la debida fundamentación y motivación legales, según lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme con lo que se desarrolla a continuación.*

La responsable juzga que el rebase de topes de gastos de campaña en cuestión es determinante para el resultado de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, dado que en actuaciones se encuentran debidamente acreditados sus dos aspectos, cualitativo y cuantitativo.

Por lo que hace a la determinancia desde el punto de vista cuantitativo, la responsable se limita a realizar un ejercicio comparativo derivado de un supuesto costo económico de cada voto obtenido por los partidos políticos en primero y segundo lugar, para concluir que como el Partido de la Revolución Democrática gastó menos que el Partido Acción Nacional, de haber gastado lo que erogó éste, el resultado en votos de aquel hubiera sido mayor al que obtuvo en la elección y también mayor al que obtuvo Acción Nacional, lo que la ubicaría en primer lugar de la contienda.

Referente a la determinancia desde su punto de vista cualitativo, ilegalmente la responsable considera, que el referido exceso en el gasto de campaña trastoca los principios de equidad y transparencia en la contienda, lo que implica el consecuente debilitamiento del sistema de partidos, inhibiendo el calificar la elección de democrática libre y auténtica, a través del voto

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

universal, libre secreto y directo de los ciudadanos.

En primer término, la responsable parte de una premisa falsa al considerar que existió un gasto excesivo en los gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ya que como se ha desarrollado en agravios anteriores, en actuaciones no se encuentra acreditado que dicho supuesto fáctico prohibido por la norma jurídica se hubiera actualizado, por lo que en consecuencia, resulta ocioso analizar la actualización de la determinancia de una conducta prohibida, que no ocurrió.

La determinancia constituye un requisito sine qua non para el surtimiento de la nulidad prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Luego, en el caso extremo de que esa autoridad federal electoral determinara que en actuaciones sí se encuentra acreditado un gasto excesivo en los gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, resultaría necesario concluir que eso sí incidió en el resultado de la elección y favoreció al Partido Acción Nacional y su candidato, a través de razonamientos sustentados en bases reales y lógicas, más nunca en las consideraciones subjetivas y fútiles en que se basa la responsable y que constituyen la materia de este agravio.

En mi concepto:

A. El actor no aporta pruebas ni acredita la determinancia. *En efecto, la causal de nulidad de la elección contenida en el dispositivo legal supracitado es compleja o condicionada y su actualización se encuentra sujeta a la comprobación, tanto de los elementos que la constituyen, como de su determinancia en el resultado de la elección impugnada, tal como lo previene el dispositivo legal en cuestión.*

Como la responsable lo sostiene de la foja 383 a 385 de su resolución, la actualización de dicha causal de nulidad debe ser estudiada por la autoridad judicial a la luz de los principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral, dentro de los que se encuentran, que esta debe ser declarada por un tribunal competente, a instancia de parte, en un procedimiento jurisdiccional de litis cerrada, en el cual, quien afirma está obligado a probar, circunstancia que

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

no debe quedar a cargo y responsabilidad del juzgador, sino de las partes, pues en todo caso es la autoridad la que debe privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, entre otros.

La acreditación de la conducta del rebase de topes de gastos de campaña debe determinarse en los términos del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, a través de un procedimiento administrativo a cargo de la Unidad Técnica de Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, para posteriormente acreditar además, que dicha conducta fue determinante en el resultado de la elección.

De esta forma quien presenta ante la referida Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en términos del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, una solicitud de investigación de rebase de topes de gastos de campaña de determinado partido político o candidato triunfador de una elección, lo hace con el objetivo de acreditar que se surte la causal de nulidad de la elección contenida en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, debiendo aportar los elementos de prueba necesarios para probar los extremos de tales afirmaciones, es decir, demostrar tanto la acreditación de la conducta prohibida, como su determinancia en el resultado de la elección, tal como lo disponen los artículos 25 y 26 de la Ley Adjetiva de la materia, mas nunca para demostrar tal rebase para lograr una sanción diversa, en tanto que ello pertenece al ámbito del procedimiento ordinario de fiscalización de los gastos de campaña, regulado por los artículos 55 y 58 del Código Electoral del Distrito Federal.

En el caso, del escrito inicial de demanda ni de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el actor haya acreditado la violación generalizada de algunos de los elementos que sirven para garantizar el respeto de los comicios y que estos se lleven de manera equitativa y con estricto apego a los principios democráticos.

No se demostró que el triunfo del Partido Acción Nacional y su candidato se haya generado por las violaciones que adujo ni que fue este partido político el que dio origen o cometió las violaciones mencionadas, ya que dicho nexo estriba en que la mayoría de votos obtenidos a favor de dicho

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

partido se hayan generado precisamente por los hechos irregulares suscitados antes, durante y después de la jornada electoral, lo que en el caso específico no se demuestra en forma alguna su actualización, pues el representante del Partido de la Revolución Democrática, denunciante en el acto primigenio, únicamente establece tal situación como una hipótesis, que según su dicho, se desprende lógicamente de los hechos, lo que resulta no permisible dadas las consecuencias graves que genera el acreditamiento de la conducta denunciada, por lo que la exigencia de demostración plena del rebase en el tope de gastos de campaña, no es dable hacerlo a través de injerencias o suposiciones como las que emplea la responsable para acreditar la determinancia cualitativa y cuantitativa.

La responsable irroga perjuicio al ahora actor, al considerar que en actuaciones se encuentra probada tanto la conducta prohibida y sancionada por la ley, como su requisito de determinancia, pues contrario a lo que se sostiene en la resolución impugnada, en el escrito de demanda del juicio electoral que origina el acto reclamado, ni de la solicitud de investigación de gastos que culminó con el dictamen que obra en actuaciones, existen razonamientos lógico-jurídicos enderezados por el Partido de la Revolución Democrática para acreditar la referida determinancia, ni tampoco fueron ofrecidos los elementos probatorios suficientes que acrediten tal elemento exigido en forma inexcusable por la ley.

Si se toma en consideración que no se acreditó fehacientemente que el Partido Acción Nacional haya rebasado el tope fijado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, ni existe constancia en autos aportada por el Partido de la Revolución Democrática para sostener que, en todo caso, esa ilicitud fue determinante para el resultado de la elección, la conclusión de la responsable en ese sentido carece de debida fundamentación y motivación, puesto que debió tomar en cuenta criterios tendentes a valorar si se demostró una inequidad o violación grave a los principios rectores del proceso electoral, determinante en la contienda electoral a través de la cual se pretendió, de manera dolosa, manipular la conciencia del elector.

Así, en el considerando décimo quinto de la resolución que se combate, la responsable suple ilegalmente la deficiencia probatoria del demandante de la nulidad de la elección y se

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

subroga en el cumplimiento de la obligación procesal que tuvo de acreditar los extremos de sus afirmaciones, pues como se puede advertir a fojas 386 a 391 de la resolución impugnada, así como con los razonamientos subjetivos y sin fundamento legal que obran en las operaciones aritméticas de la foja 405 a 415 de la misma, se viola el principio de legalidad contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del ahora actor; al emitir un acto carente de fundamentación y motivación legales, de acuerdo con la interpretación sistemática, gramatical y funcional de los artículos 61 del Código Electoral del Distrito Federal; y del 25, 26 y 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

La grave sanción que origina el rebase del tope de gastos de campaña hace necesaria la demostración del nexo causal entre las violaciones aducidas y el perjuicio sufrido con el triunfo del partido político denunciado, ya que para que la causal de nulidad de la elección analizada se actualice, debe estar presente también, y probado por el actor, el elemento determinancia. Por lo tanto, al no estar debidamente acreditada en actuaciones dicha circunstancia por el actor, la conclusión de la responsable que considera actualizada la determinancia viola en perjuicio del ahora actor los principios de legalidad y seguridad jurídicos.

Atendiendo a lo anterior, es dable concluir que no basta que el partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección sobrepase el tope de gastos de campaña para declarar la nulidad, sino que a ello debe sumarse la acreditación de un elemento más consistente en que esta causa sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se pueda generar la nulidad de la elección prevista como sanción, pues de lo contrario, resultaría inexacto considerar que cualquier trasgresión al tope de gastos de campaña, en principio, deriva en la presunción fundada de que existió una desigualdad de oportunidades que tienen los partidos políticos para promocionar sus candidaturas en busca de la obtención a su favor del sufragio de los ciudadanos, y por sí mismo podría ser suficiente para acreditar que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

En este sentido, debe tenerse que fue voluntad expresa del legislador, el que la causa de nulidad de que se trata se actualizara no sólo en el caso

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

en que el partido que obtuvo la mayoría de votos hubiera rebasado el referido tope, sino que esto se constituyera en la causa eficiente y determinante de su triunfo, salvaguardando incluso la validez de la elección, en aquellos casos en que aún habiéndose acreditado tal exceso, éste no hubiere sido el elemento determinante del triunfo obtenido, por no haberse acreditado, como en el caso, que la violación a los principios de equidad y transparencia haya sido de tal magnitud grave que haga imposible decretar la validez de la elección por haber sido dicha conducta ilegal, precisamente, la causa del triunfo. Esto fue razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, respecto del entonces vigente artículo 219, inciso f) del Código Electoral, equivalente al 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“...Ahora, si el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal establece que es nula una elección si el partido ganador excedió los topes de gastos de campaña, debe entenderse, primero, la necesidad de demostrar plenamente esa conducta inequitativa y después, que haya sido determinante en el resultado de la elección, de manera que no todo exceso en los topes de gastos de campaña puede llevar Indefectiblemente a la nulidad de la elección. Por tanto, si sólo se acredita que el partido político ganador gastó más de lo autorizado, pero por el monto de la cantidad erogada en exceso, o por diversa circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección, no se actualiza la causa de nulidad y que prevé el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal...”

B. Para analizar la actualización de la determinancia, la responsable considera ilegalmente como gastos de campaña, los que no lo fueron. Por otro lado, también causa agravio al actor que, como se advierte a fojas 369, 370, 374, último párrafo, 398, último párrafo y 406 a 411 de la resolución impugnada, para analizar si el supuesto exceso de gastos de campaña fue determinante en el resultado de la elección, la responsable consideró como gastos, determinados rubros de supuesta propaganda atribuible al ahora actor que no debió contabilizar para obtener el total del referido gasto, tal como indebidamente lo hace con las cantidades cuantificadas, entre otras, por virtud de la entrevista realizada a Demetrio Sodi de la Tijera, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, así como todos aquellos gastos

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

agregados por conceptos y elementos probatorios traídos de oficio por la responsable al procedimiento administrativo de queja de donde dimana el dictamen sobre el exceso de gastos de campaña.

Los gastos de campana cuantificados por la responsable analizar la actualización de la determinancia son los siguientes:

CONCEPTO IMPORTE		
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE FUE APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERANDO	TIPO	
SÉPTIMO	Entrevista Demetrio Sodi en evento deportivo del veintitrés de mayo de dos mil nueve	\$972,000.00
OCTAVO	www.bigsodi.tv	30,000.05
NOVENO	Servicio de Asistencia medica Telefónica	24,800.00
DÉCIMO	Evento deportivo (Lucha Libre) (Incluye logística y personal) para el candidato Demetrio Sodi de la Delegación Miguel Hidalgo	9,448.75
DÉCIMO	Espectaculares	248,000.01
DÉCIMO SEGUNDO	Pintura y rotulación de bardas para el candidato Demetrio Sodi para JD en MH.	82,500.00
DÉCIMO TERCERO	Propaganda en puestos de periódico y casetas de valet parking	37,370.00
DÉCIMO	Pendones	21,045.00
DÉCIMO QUINTO	Lonas	66,978.30
DÉCIMO SEXTO	Dípticos	4,887.50
DÉCIMO	Volantes	862.50
DÉCIMO	Playeras y bolsas	14,317.50
DÉCIMO	Carta y credencial	207,413.94
VIGÉSIMO	Página www.beat1009.com.mx	5,367.05
SUBTOTAL		\$1,724,990.60
PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER		
VIGÉSIMO SEXTO		
punto 1	Spot para TV y Radio	\$ 34,500.00
punto 2	Tarjetas de acceso a Internet	5,000.00
punto 3	Envíos de folletos de becas	20,999.99
punto 4	1 servicio de alquiler por cuarenta días de Campaña	13,800.00
punto 5	Volantes, 50 posters y 500 boletos	1,242.00
punto 6	Mandiles, pulseras, casacas y chamarras	16,445.00
punto 7	Playeras, bolsas y gorras	32,154.00
punto 8	Cilindros, gel antibacterial, mandiles, lapiceras, viseras, sombrillas, vasos, peines, impermeables	42,176.25
punto 9	Flyers, carteles, posters, carta hoja membretada	11,384.54
CONCEPTO		IMPORTE
	Propuesta c/sobre, tarjetas de presentación, volantes, postales, volantes y dípticos	
punto 10	Calcomanías	5,623.50
punto 11	flyers, volantes, volantes, dípticos	16,502.50
punto 12	Call Center a partir del 18 de Mayo y Hasta el 01 de Julio encuesta semanal durante 6 semanas llamada Sodi Tarjeta de Asistencia Llamada Sodi al Voto Línea Telefónica Sodi.	20,499.90
punto 13	Propaganda fijada en el metro	25,800.69
punto 14	Diseño de página web	14,879.32
punto 15	Producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña - página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30"	12,136.60

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

punto 16	Producción de Spot para TV de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF"; Versión Sodi	6,776.78
punto 17	Transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.42
punto 18	Etiquetas, volantes y postales	9,023.59
punto 19	Vallas séxtuples luminosas y lonas	\$
punto 20	Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	12,818.85
punto 21	Banderas	335.24
punto 22	Espectaculares	3,118.57
punto 23	Honorarios profesionales	0
punto 24	Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.14
punto 25	Carteleras	3,133.67
punto 26	Espectaculares	1,285.04
punto 27	Impresiones en prodigy msn	15,600.73
punto 28	Espectaculares	13,574.24
punto 29	Sesiones fotográficas	4,255.00
punto 30	Llamadas publicitarias	32,877.67
punto 31	Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.42
punto 32	Espectacular	1,782.25
punto 33	Espectacular	2,323.65
punto 34	Espectaculares	18,833.81
punto 35	Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	1,785.58
punto 36	Playeras, gorras, volantes y bolsas	1,436.67
punto 37	Producción y vinilización de 8 videos	5,766.42
punto 38	Servicios de Telemarketing	1,232.14
punto 39	Spots publicitarios en cine	191.26
punto 40	Lonas Front	276.00
punto 41	Servicio de Internet	410.71
punto 42	Servicio de Internet	410.71
punto 43	Exhibición e impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
SUBTOTAL		\$479,535.93
TOTAL		\$2,204,526.53
TOPE DE GASTOS		\$ 1,142,149.19
DIFERENCIA		\$1,062,377.34

Del cuadro anterior se advierte que la responsable incluyó ilegalmente como gastos y cuantificó sus importes, rubros que en actuaciones no quedaron demostrados como erogados en la campaña del ahora actor, tal y como se ha hecho valer en diversos agravios de presente medio impugnativo a los que me remito en obvio de repeticiones inútiles. Dichos rubros son los siguientes:

Entrevista Demetrio Sodi en evento deportivo del veintitrés de mayo de dos mil nueve	\$972,000.00
Spot para TV y Radio	\$34,500.00
Tarjetas de acceso a Internet	5,000.00
Envíos de folletos de becas	20,999.99
1 servicio de alquiler por cuarenta días de campaña	13,800.00
Volantes, 50 posters y 500 boletos	1,242.00
Mandiles, pulseras, casacas y chamarras	16,445.00
Playeras, bolsas y gorras	32,154.00
Cilindros, gel antibacterial, mandiles, lapiceras, viseras, sombrillas, vasos, peines, impermeables	42,176.25

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Flyers, carteles, posters, carta hoja membretada propuesta c/sobre, tarjetas de presentación, volantes, postales, volantes y dípticos	11,384.54
Calcomanías	5,623.50
flyers, volantes, volantes, dípticos	16,502.50
Call Center a partir del 18 de Mayo y Hasta el 01 de Julio encuesta semanal durante 6 semanas llamada Sodi Tarjeta de Asistencia Llamada Sodi al Voto Línea Telefónica Sodi.	20,499.90
Propaganda fijada en el metro	25,800.69
Diseño de página web	14,879.32
Producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña -página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30"	12,136.60
Producción de Spot para TV de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi	6,776.78
Transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.42
Etiquetas, volantes y postales	9,023.59
Vallas séxtuples luminosas y lonas	\$12,865.60
Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	12,818.85
Banderas	335.24
Espectaculares	3,118.57
Honorarios profesionales	0
Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.14
Carteleras	3,133.67
Espectaculares	1,285.04
Impresiones en prodigy msn	15,600.73
Espectaculares	13,574.24
Sesiones fotográficas	4,255.00
Llamadas publicitarias	32,877.67
Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.42
Espectacular	1,782.25
Espectacular	2,323.65
Espectaculares	18,833.81
Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	1,785.58
Playeras, gorras, volantes y bolsas	1,436.67
Producción y vinilización de 8 videos	5,766.42
Servicios de Telemarketing	1,232.14
Spots publicitarios en cine	191.26
Lonas Front	276
Servicio de Internet	410.71
Servicio de Internet	410.71
Exhibición e impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
SUBTOTAL	\$1'449,535.93

Luego, el análisis que realiza la autoridad responsable para acreditar la actualización de la determinancia del supuesto rebase resulta ilegal, pues se encuentra sustentado en una premisa

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

errada sobre el monto total de lo erogado por el ahora actor, y en consecuencia, las conclusiones a las que arriba la responsable en su resolución son contrarias al principio de legalidad en mi perjuicio ya que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.

En primer termino se debe advertir que del cuadro que antecede, la responsable considera que el supuesto exceso de gastos asciende a 1'062,377.34 (Un millón sesenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 34/100 MN), cantidad que es mucho mayor a los \$834,133.33 (Ochocientos treinta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos 33/100 MN) que el Instituto Electoral del Distrito Federal determinó a través del dictamen que obra en actuaciones.

Dicho incremento en el monto del supuesto rebase contenido en el considerando décimo cuarto y décimo quinto de la resolución/ impugnada, resulta ilegal ya que este fue determinado en forma oficiosa y unilateral por la responsable, la que carece de facultad alguna para determinar, en todo caso, el monto excedido de gastos del campaña, pues esta se encuentra reservada a la autoridad electoral administrativa, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto por el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal para el Distrito Federal.

En consecuencia, tal determinación de la responsable causa agravio al ahora actor ya que resulta violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que una autoridad incompetente es la que determina el monto del supuesto exceso, a partir del cual, analiza si se actualiza la determinancia de la conducta infractora en el resultado de la elección.

Además, la ahora responsable también determina ilegalmente que los gastos de la candidatura impugnada ascienden a un total de \$2'204,526.53 (Dos millones doscientos cuatro mil quinientos veintiséis pesos 53/100 MN), cantidad que es mayor en 1'062,377.34 (Un millón sesenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 34/100 MN) al tope de gastos autorizado para dicha candidatura por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el acuerdo con clave alfanumérica ACU-026-09 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve que fue de \$114214919

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

(Un millón ciento Cuarenta y dos mil cuarenta y nueve mil pesos 19/100 MN).

Como ya se ha hecho mención en diversos agravios de este medio impugnativo, tales gastos no pueden ser contemplados como parte de la cuantificación para analizar la actualización del requisito de la determinancia, puesto que dichos rubros de propaganda no quedaron demostrados dentro del procedimiento administrativo de la autoridad administrativa electoral.

Del escrito inicial de solicitud de investigación presentado por el Partido de la Revolución Democrática que dio inicio a la causa en la que se actúa, el denunciante solicitó la investigación de la aparición del candidato Demetrio Sodi de la Tijera durante la transmisión del partido Pumas-Puebla, el veintitrés de mayo del año en curso, existencia del portal de Internet denominado BIGSODI, prestación de servicios de asistencia telefónica de salud gratuitos las 24 horas del día, realización de tres eventos gratuitos (baile, lucha libre y cierre regional de campaña), espectaculares, pinta de bardas, propaganda en puestos de periódicos y casetas de valet parking, pendones, gallardetes y lonas, dípticos, volantes y propaganda utilitaria, camisetas, gorras y bolsas de mano, cartas y credenciales de apoyo económico para los jóvenes de la delegación, monitoreo de medios para determinar la propaganda del candidato en la página www.beat1009.com.mx y en medios impresos, otra página web y contratación de un call center, así como todos los gastos que el candidato y el partido informen.

Por lo que hace a los apartados relativos al monitoreo en todos los medios impresos y su afirmación de que se requiera al partido y al candidato para que informen todos los gastos de su campaña la responsable no debió considerarlos legalmente investigados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya en principio, dichas imputaciones son vagas e imprecisas y su denunciante no aportó medios de prueba para acreditarlas aún en forma indiciaría, tal como ya se ha desarrollado en agravios anteriores del presente medio impugnativo y a los que me remito.

Así, la entrevista del candidato Demetrio Sodi de la Tijera durante la transmisión del partido Pumas-Puebla, los elementos y pruebas allegados por la autoridad administrativa electoral a través de diligencias para mejor proveer y pruebas

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

supervenientes, no debieron ser consideradas legales por la responsable para acreditar gastos del ahora actor, ya que como se ha manifestado anteriormente, aquella se extralimitó en el ejercicio de sus facultades para acreditar un supuesto rebase, lo que a todas luces constituye una ilegalidad y en consecuencia, los supuestos gastos referidos en el cuadro que antecede no debieron ser contabilizados para acreditar un rebase del tope autorizado, ni mucho menos para acreditarla determinancia de este en el resultado de la elección.

En consecuencia, contemplar dentro del total de los gastos erogados rubros de propaganda, cuya existencia y costo no quedaron acreditados en actuaciones, es contrario y violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,5, 7 y 12 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 61 del Código Electoral del Distrito Federal; así como 25, 26 y 88, inciso f) de la Ley Procesal para el Distrito Federal, toda vez que la responsable estaría analizando la actualización de un requisito legal sin fundamento ni motivación legales.

C. Determinancia cualitativa y cuantitativa. *Por otro lado, en el mismo considerando décimo quinto de la resolución impugnada, la responsable sostiene que el monto presuntamente gastado en exceso por su simple verificación, se tradujo en una conducta determinantemente grave que afectó el resultado de la elección al haber manipulado al electorado en el sentido de su voto, lo que trastocó en forma grave principios rectores del proceso electoral, produciendo su nulidad.*

Sin embargo, suponiendo sin conceder que dicho exceso hubiera existido y que las tales conductas prohibidas se encontraran debidamente acreditadas en actuaciones, es inexacta la valoración que realiza la responsable sobre la supuesta determinancia de la conducta ilícita, ya que dejó de analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las mismas ocurrieron, para de ahí justipreciar legalmente su gravedad, como por ejemplo podrían ser, el potencial de electores que los presenciaron, su perfil socioeconómico y, lo más importante, el efecto que los mismos pudieran tener para determinar al votante a sufragar por el Partido Acción Nacional, y no basarse en elucubraciones subjetivas no soportadas en prueba idónea alguna, como podría

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

ser una pericial, un estudio de impacto de publicidad o propaganda, o cualquiera otra que soportara sus conclusiones racional y objetivamente, pues insisto, no debe perderse de vista la sanción tan grave que importa el rebase de tope de gastos de campaña cuando es determinante, exige la demostración plena de la conducta inequitativa y su impacto en el electorado, tal como ha sido razonado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en razonamientos ya expuestos previamente en esta impugnación

Es por ello que las conclusiones de la responsable, mediante las cuales sostiene que se acreditó la determinancia cualitativa, tales como que el referido exceso en el gasto de campaña trastoca los principios de equidad y transparencia en la contienda lo que implica el consecuente debilitamiento del sistema de partidos, lo que impide calificar la elección de democrática, libre y auténtica, a través del voto universal, libre secreto y directo de los ciudadanos, devienen en conclusiones sin motivación ni fundamento legales, pues no encuentran asidero a lo dispuesto en los artículos 25 a 35 de la Ley Adjetiva de la materia, en los cuales se establecen en forma precisa las reglas de valoración de pruebas a la autoridad jurisdiccional debe sujetarse como se observa a continuación.

Las bases argumentativas a partir de las cuales la responsable colige que el supuesto rebase de topes de gastos de campaña originó una diferencia cualitativa determinante en el resultado de la elección se deriva de un ejercicio especulativo, en donde, sin tener como referente precepto legal o criterio jurisprudencial alguno, se realizan una serie de cálculos aritméticos para arribar a tal conclusión.

En la resolución impugnada, la responsable determina qué cantidad de dinero es necesaria para generar un voto a favor de un determinado candidato, ello a través de dividir la cantidad de dinero supuestamente erogado en las campañas entre los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección en cuestión.

A partir de tales operaciones la responsable efectúa diversos ejercicios sobre una votación hipotética y un gasto-costo hipotético del voto ciudadano, para arribar a que si el Partido Acción Nacional se hubiera ceñido a los topes de gastos

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de campaña fijados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, habría obtenido 28,080 votos menos que los que obtuvo, por lo que de restársele dicha cantidad de sufragios al supuesto infractor, este ya no conservaría el primer lugar de la elección, por lo que la infracción resulta determinante para su resultado.

El estudio realizado por el Tribunal local se centró en los elementos siguientes:

- a) El financiamiento público de los partidos políticos en el Distrito Federal, para gastos de campaña.*
- b) La relación entre los topes de gastos de campaña, el padrón electoral y el listado nominal de electores, para determinar el costo del voto contemplado para la Delegación Miguel Hidalgo.*
- c) La relación del tope de gastos de campaña con la votación emitida, para determinar el costo del voto emitido en la Delegación Miguel Hidalgo.*
- d) La relación del costo del voto de los dos principales partidos en la Delegación Miguel Hidalgo, en la hipótesis de cumplimiento del tope de gastos de campaña.*
- e) La relación entre el porcentaje de incumplimiento del tope de gastos de campaña por el Partido Acción Nacional y la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.*
- f) La relación costo del voto de los dos principales partidos en la Delegación Miguel Hidalgo, en la hipótesis de incumplimiento del Partido Acción Nacional.*

Del análisis de estos elementos, la responsable determinó qué porcentaje de recursos que de manera excedida dispuso el Partido Acción Nacional al rebasar los topes de campaña, le otorgaron una ventaja indebida equivalente a 28,060 votos -aproximadamente-sobre el Partido de la Revolución Democrática, que ocupó el segundo lugar en el proceso electoral para renovar la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo y que, por tal motivo, en principio, estaban cubiertos los extremos para anular la elección correspondiente, en los términos del artículo 88, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

De lo antes resumido se advierte que las premisas en que se sustentó la responsable fueron las siguientes:

- 1. Que el “costo por voto” del Partido Acción Nacional es de treinta y ocho pesos con tres centavos, mientras que el del Partido de la*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Revolución Democrática es de treinta pesos con noventa y un centavos.

2. Que si ambos partidos hubieran gastado la misma cantidad de dinero, en cualquier circunstancia el Partido de la Revolución Democrática habría obtenido más votos que el Partido Acción Nacional.

Estas consideraciones de la responsable resultan inexactas, en principio, porque parte del supuesto no probado el Partido de la Revolución Democrática sí se sujetó a los topes de gastos de campaña, lo cual, al momento de dictarse la sentencia reclamada resulta incierto, pues dicho partido aún no ha dado cumplimiento a la obligación legal de informar tales gastos a la autoridad competente para su revisión, por lo que no existe prueba objetiva y suficiente que acredite que dicho partido se haya sujetado a tal límite.

De modo que, todos los ejercicios y operaciones realizados por la responsable, al estar sustentados en la mencionada premisa, es indudable que deben considerarse inválidos y sesgados artificiosamente en beneficio del partido denunciante.

Por otro lado, igualmente la responsable considera en forma errada que la fórmula de obtención del costo por voto es la herramienta legal que prueba en forma objetiva que el supuesto rebase de tope de gastos fue determinante en el resultado de la elección, ya que según su criterio, teniendo como base la relación de proporción entre los gastos realizados y los votos obtenidos por los partidos en litigio, puede demostrar que de no haber ocurrido la ilicitud el resultado de la elección habría sido distinto.

Con apoyo en ese supuesto “costo del voto” para cada partido político, el Tribunal responsable procedió a realizar operaciones aritméticas para determinar, por una parte, cuál hubiera sido el número de votos que habría obtenido el Partido de la Revolución Democrática de haber dispuesto de los mismos recursos que el Partido Acción Nacional, y por otra, cuál habría sido el resultado si este último instituto político hubiera cumplido con los topes de gastos de campaña.

Sin embargo, como se desprende de actuaciones, la responsable no cuenta con información real sobre los gastos erogados por uno de los sujetos comparados, es decir, del Partido de la Revolución

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Democrática, ya que en todo caso, pudieron haber sido mayores a los que la responsable sujeta discrecionalmente al límite permitido a través de un acto unilateral y sin base objetivadle beneficia al denunciante, pues presume que dicho partido no rebasó el tope de gastos, lo cual, como ya se mencionó, no se encuentra probado en actuaciones.

Los cálculos realizados por la responsable, se observan de la foja 407 a la 410 de la resolución impugnada, y son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	58,271	CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO
PRD-PT-CONVERGENCIA VOTOS TOTALES PARA CANDIDATO COMUN	49.444	CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
VOTOS VALIDOS	136,856	CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	10,978	DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	147,834	CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO

Ahora bien, para obtener el costo del voto de las dos principales fuerzas electorales en la Delegación Miguel Hidalgo, en el caso del Partido Acción Nacional se tomará en cuenta el total de recursos gastados por ese partido político en la campaña respectiva, dividiendo esa cantidad entre la votación alcanzada por dicho instituto político, lo que nos da como resultado un costo de voto de \$37.83 (treinta y siete pesos 83/100 M.N.).

Para el caso del Partido de la Revolución Democrática se tomara el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al no existir controversia al respecto dividiéndolo entre la votación obtenida por el aludido partido político lo que nos da un costo de voto de \$23.09 (veintitrés pesos 09/100 M.N.) para la candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como se demuestra en el cuadro siguiente:

Delegación Miguel Hidalgo			
Partido	Votación	Gasto de campaña	Costo del voto: Total de gasto/votación de los Partidos.
PAN	58,271	\$2,204,526.53	\$37.83
Candidatura común (PRD-PT-)	49,444	\$1,142,149.19	\$23.09

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Convergencia)			
Diferencia	8,827	\$1,062,377.34	\$14.74

A continuación y, a efecto de contrastar en las siguientes tablas se tomará el costo de voto antes calculado a fin de obtener la votación estimada tomando como premisa que ambas fuerzas políticas hubieran dispuesto de los mismos recursos:

Delegación Miguel Hidalgo			
Partido	Gasto de Campana	Costo del voto	Votación estimada
PAN	\$2,204,526.53	\$37.83	58,271
Candidatura común (PRD-PT-Convergencia)	\$2,204,526.53	\$23.09	95,475

Delegación Miguel Hidalgo			
Partido	Gasto de Campana	Costo del voto	Votación estimada
PAN	\$1,142,149.19	\$37.83	30,191
Candidatura común (PRD-PT-Convergencia)	\$1,142,149.19	\$23.09	49,444

Miguel Hidalgo			
Partido	Votos emitidos entro primero y segundo lugar	Diferencia de votos que obtendría la Candidatura Común, si hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN	Votos actualizados que tendría el PAN, si hubiera cumplido con los topes de gasto de campana.
PAN	58,271	58,271	30,191
Candidatura Común	49,444	95,475	49,444
Diferencia	8,827	37,204	19,253

Derivado de lo anterior y considerando que la votación que hipotéticamente hubiesen alcanzado los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección en el supuesto de que hubieran respetado el tope de gastos de campaña, restada a la que obtuvieron en la elección de mérito, da como resultado que los votos que influyeron en el electorado producto del rebase de topes asciendan a 28,080 según se demuestra en el cuadro que a continuación se presenta:

Partido	Votos emitidos entre el primero y segundo lugar	Diferencia de votos que obtendría la Candidatura Común, si hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN	Votos actualizados que tendría el PAN, si hubiera cumplido con los topes de gasto de campana.	Votos que influyeron en el electorado
PAN	58,271	58,271	30,191	28,080

Como puede observarse de los ejercicios realizados, se advierte que el excedente en el gasto de campaña en que incurrió el Partido

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Acción Nacional, es determinante para el resultado de la elección, porque el número de votos que influyeron en el electorado 28,080 (veintiocho mil ochenta) es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar 8,827 (ocho mil ochocientos veintisiete) de manera que, si a dichos votos les restamos la diferencia entre el primero y segundo, el resultado obtenido es mayor y como consecuencia determinante para el resultado de la elección.

De lo trasunto, se desprende que la responsable omite en su valoración un sinnúmero de variables que resultan determinantes para emitir un juicio objetivo sobre la afectación de la supuesto exceso de gastos en el resultado de la elección.

De asumir como verdad legal tales conclusiones de la responsable, en el sentido de que el exceso en el gasto de campaña equivale a reconocer a los medios de comunicación y particularmente a la propaganda, un efecto tal que pueda vencer las resistencias de los ciudadanos y prácticamente los obligue a sufragar en determinado sentido, lo cual no está demostrado en forma alguna, pues ello implicaría admitir que bastaría que un espectador presencie un comercial televisivo para que habiendo perdido totalmente su voluntad, se dirija a adquirir el producto anunciado, subestimando con ello la capacidad del elector, al que se le estima con una voluntad reducida a su mínima expresión.

Los razonamientos, cálculos y operaciones de la responsable carecen por completo de fundamento legal, además de que resultan inapropiados y por tanto ilegales para determinar la cantidad exacta de dinero que se necesita para generar un voto a favor de un determinado candidato o partido político, suponiendo sin conceder que tal elemento fuera el único requisito para obtenerlo, ya que existen un sinnúmero de variables inconmensurables que influyen y definen la preferencia final de un ciudadano por un determinado partido político o candidato, entre otros, la imagen de los partidos políticos, la de sus candidatos, la calificación de la gestión de anteriores gobiernos del partido, el trabajo social que en forma ordinaria realizan los partidos, de ahí lo ilegal de la resolución.

De considerarse legales las suposiciones de la responsable, esa máxima autoridad electoral del país, caería en el absurdo de resolver como verdad legal, que los partidos políticos que

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

quedaron en cuarto, quinto y sexto lugares de la elección cuestionada, nunca podrían ganar la elección en dicha demarcación a menos que rebasaran tope de gastos de campaña fijado por la autoridad, lo que se convertiría en un contrasentido a los objetivos de la función electoral y social de los partidos políticos y de las instituciones electorales del país.

Robustece lo anterior, que los últimos resultados de las pasadas elecciones en la demarcación Miguel Hidalgo en los años 2003 y 2006, el Partido Acción Nacional y sus candidatos, han obtenido una votación estandarizada similar a la que obtuvo en esta ocasión, no así el Partido de la Revolución Democrática que ha incrementado y disminuido sensiblemente su votación en las mismas elecciones, hecho notorio que debe ser valorado al momento de dictarse la resolución que en derecho proceda.

Por el contrario, frente a los diversos valores que deben permear en una contienda electoral y que han sido materia de la protección del legislador, en el supuesto que ahora nos ocupa, se pretendió hacer prevalecer la prerrogativa ciudadana de sufragar, cuando la irregularidad no tiene la relevancia de tornarla en la causa inmediata del triunfo del partido político que incurrió en ella, tal como lo ha sostenido esa Sala Superior privilegiando la votación emitida válidamente por los electores, en aquellos casos en que las irregularidades, aunque plenamente acreditadas, no alcancen a trastocar valores fundamentales, o bien, no resulten determinantes para el resultado de la elección.

Sirve de apoyo el contenido de la tesis de jurisprudencia, identificable bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. – (Se transcribe)

En los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, el Constituyente federal consagró, a favor de todo gobernado, derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de defensa frente a los actos de autoridad. A su vez, la fracción V del artículo 41 de nuestra Carta Magna dispone que, en el ejercicio de la función estatal de organización de las elecciones federales, el Instituto Federal Electoral debe observar como principios rectores,

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

la legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad.

El principio de legalidad contenido en esas disposiciones constitucionales consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundados y motivados por el derecho en vigor, lo que implica la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, porque todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme con las disposiciones de la Constitución General de la República.

El principio de seguridad jurídica se define como la garantía de certeza dada al individuo, de que su situación jurídica, persona, bienes y derechos no serán objeto de afectación, ataque o menoscabo violentos, sino, en su caso, por procedimientos regulares establecidos previamente en los que le serán aseguradas protección y reparación.

De ahí que, esa afectación a la esfera de derechos de cada gobernado debe obedecer a la concurrencia de determinados elementos de protección, principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de condiciones previas para producir consecuencias válidas desde el punto de vista del derecho, pues sólo esas justifican la necesidad de la actuación gravosa de la autoridad ajustándola a las garantías de protección y seguridad que rigen a todo Estado democrático.

El acto de autoridad dictado o ejecutado en ausencia de esas condiciones previas, o bien incumpléndolas, debe considerarse fuera del derecho, inconstitucional o ilegal, según sea el caso, pues produce una afectación no prevista, por tanto innecesaria, o bien, injustificada, absurda o gratuita a la esfera de derechos del gobernado; y es que, por necesidad legal, el Estado debe reparar la violación perpetrada por su autoridad a los derechos fundamentales del quejoso que, en lo que interesa, se vio afectada por un acto autoritario y desmedido que no reviste de los principios constitucionales rectores en la materia.

En efecto, como ya se manifestó en párrafos precedentes, no es dable que, suponiendo sin conceder, que por el simple hecho de haber ocurrido el rebase de topes de gastos de campaña, ello imprima la gravedad que se requiere para actualizar la nulidad de la elección cuestionada en

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

este medio impugnativo, sin contar con elementos de prueba suficientes para valorar adecuadamente la afectación real de la ilicitud, ello significa atentar contra la normas específicas creadas por el legislador al respecto, pues en aras de garantizar el adecuado desarrollo de los comicios, la normatividad electoral del Distrito Federal ha incluido diversos instrumentos que constituyen candados o mecanismos de seguridad y de contrapeso, cuya finalidad es la protección de las elecciones auténticas, democráticas, libres y populares, tales como el propio tope de los gastos de campaña acceso equitativo a los medios de comunicación; la prohibición de llevar a cabo actos proselitistas en plazos determinados; la elaboración de material electoral con diversos medios de seguridad, tales como folios, sellos, cierto tipo de tinta y papel; la participación de ciudadanos durante las diversas etapas electorales; la presencia de representantes de los partidos políticos que sirven como testigos de calidad de la jornada electoral, etcétera.

*De esta manera, para anular la elección en cuestión, el peticionario de la nulidad **tendría** que acreditar en actuaciones que varios de esos candados fueron violados de manera grave, sustancial y generalizada, de tal suerte que provocaran incertidumbre en el resultado final de la elección, que hiciera imposible determinar cuál fue la voluntad popular.*

Asimismo, sería necesaria la demostración plena y no a través de disquisiciones tendenciosas, del nexo causal entre las violaciones que se aducen y el triunfo del partido político correspondientes concordancia con el elemento de determinancia que se exige para la actualización de la causal de nulidad que se plantea, sin importar como ya se razonó, que dicho elemento esté contemplado expresamente en las disposiciones aplicables.

En efecto, la autoridad responsable indebidamente anuló la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, toda vez que para analizar el aspecto determinante del supuesto y no concedido rebase a los topes de gastos de campaña, se sustentó en elementos que infringen el principio de certeza, violando en perjuicio del ahora actor, el contenido de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; al sostener que la propaganda electoral a la que se destinó el exceso de los gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato fue al pago

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de los servicios gratuitos de salud erogados supuestamente por mi representado.

Sin embargo, en ninguna parte de su resolución, la responsable establece la forma en la que arribó a dicha conclusión, ni en su caso, cuáles fueron los medios de prueba que necesariamente debió ponderar para arribar a ello. En consecuencia, las razones de la responsable al respecto carecen de toda fundamentación y motivación legales en violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir en el sentido de los fallos emitidos por las autoridades judiciales.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos planteados en las demandas respectivas, es importante destacar, que la naturaleza extraordinaria del **juicio de revisión constitucional electoral** implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 199, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en el juicio de revisión constitucional electoral, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia para el caso de deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional efectuar dicha suplencia, por lo

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

que se impone a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los motivos de inconformidad expuestos por los enjuiciantes.

En ese sentido, este órgano de justicia electoral ha considerado que para analizar un concepto de inconformidad, su formulación debe ser expresando de manera clara la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de éstos en determinado capítulo o sección del libelo inicial de la acción, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

Es oportuno citar, al respecto, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, emitida por la Sala Superior, publicada en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, con el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR**

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

***DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE
CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.***

De lo expuesto se concluye que los agravios deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a la legalidad.

Una vez especificado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de disenso vertidos por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-68/2009**.

RESUMEN DE AGRAVIOS

1. Agravio relacionado con el perfeccionamiento de la prueba consistente en la cotización de la empresa Televisa en torno a la entrevista efectuada a Demetrio Sodi de la Tijera.

Señalan que para acreditar el costo de la propaganda electoral en donde apareció el candidato Demetrio Sodi de la Tijera en un partido de futbol, exhibieron como prueba un documento elaborado por Televisa, que distribuyó entre

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

empresas de publicidad, del cual se advierte el costo de trasmisión.

Con relación a esa probanza, aducen que desde el escrito de inicio del procedimiento de investigación, solicitaron a la Unidad Técnica del Instituto Electoral del Distrito Federal, efectuara el requerimiento a dicha persona moral para efecto de ratificar el contenido del documento en cuestión y de esta forma, perfeccionar el medio probatorio.

No obstante, dicho requerimiento no se llevó a cabo.

Mencionan que en la demanda de juicio ciudadano especificaron que en ese momento no les causaba perjuicio la omisión en comento, porque el documento finalmente fue considerado por la autoridad administrativa para la cuantificación del costo de la propaganda.

De la misma manera, refieren que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, tampoco realizó el requerimiento supracitado en tanto que dicho órgano jurisdiccional, consideró la actitud procesal del Partido Acción Nacional, en cuanto a que no objetó la cotización en cuestión y señaló, adquiriría valor probatorio pleno.

Ahora, de los términos del planteamiento antes descrito, es posible advertir que los institutos políticos accionantes, más que expresar un verdadero agravio, solicitan que este órgano de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

justicia federal electoral, lleve a cabo la diligencia para que la empresa Televisa desahogue la ratificación mencionada; esta petición la realizan de manera preventiva, en caso de que el Partido Acción Nacional, en el medio impugnativo correspondiente, instado para combatir la misma resolución haga valer alguna inconformidad al respecto.

2. Motivo de inconformidad relacionado con la prueba pericial relativa a la propaganda difundida en el sitio de Internet BigSodi.

Para sustentar su inconformidad, los partidos recurrentes hacen valer distintas razones de agravio, por lo cual, para efectos de su estudio, se subdivirá en los siguientes rubros:

a) En relación con la superveniencia de la prueba.

Señalan que la responsable violó el principio de exhaustividad en tanto que omitió considerar que la prueba pericial emitida por la empresa Central Media, Sociedad Civil, se ofreció con el carácter de superveniente, por lo cual no debió decretar su desechamiento a partir de considerar que no se exhibió desde el escrito inicial de la investigación ante la autoridad administrativa.

Sobre este supuesto, aducen que la autoridad estaba obligada a pronunciarse respecto de que si la probanza referida tenía o no ese carácter, pues en

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

el juicio electoral se precisó que el dictamen pericial se ofrecía como superveniente.

De esta forma, a su parecer, la probanza en cuestión reúne dicha calidad porque: a) es un hecho nuevo y b) porque se dio en ejercicio del derecho de contradicción; sin embargo, aducen que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, soslayó esos argumentos y solamente se limitó a efectuar afirmaciones dogmáticas sobre el incumplimiento a la carga procesal de exhibir las pruebas con el escrito inicial.

Además refieren que, al ser el procedimiento de investigación mixto, tanto las partes como la autoridad pueden ofrecer y allegarse de las pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, antes del cierre de instrucción; por lo cual, no era necesario exhibir dicha probanza junto con el escrito inicial.

b) En cuanto a la acreditación técnica del perito.

Aducen se infringe el principio de exhaustividad, en virtud de que la responsable omitió ocuparse de los planteamientos expuestos para evidenciar la satisfacción de dicho requisito. Pues refieren que la responsable omitió atender el planteamiento en el que se especifica que la empresa Central Media, Sociedad Civil, estaba acreditada y registrada como proveedor en servicios digitales e Internet ante el propio Instituto Electoral del Distrito Federal y que

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

por el contrario, sólo se dedicó a reiterar que no se cumplió con la carga de exhibir la acreditación del perito.

De esta forma manifiestan, que de conformidad con las bases emitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal -sin especificar a cuáles se refiere- los proveedores que desearan prestar sus servicios a los partidos políticos tenían que registrarse ante esa autoridad administrativa, a efecto de elaborar un catálogo y posteriormente efectuar la contratación.

Por lo cual enfatizan, que si los partidos políticos contendientes en el proceso electoral debían elegir a alguien para realizar cualquier contratación en Internet, resultaba lógico que para el ofrecimiento de una prueba pericial en el procedimiento de investigación, también se acudiera a dicho catálogo autorizado, en el cual se encuentra precisamente la empresa Central Media, Sociedad Civil.

De lo anterior concluyen, debió estimarse suficiente para cumplir con la carga procesal de *exhibir la acreditación de perito*, en tanto que la empresa en cita, cumple con el aval del Instituto Electoral del Distrito Federal para prestar servicios de Internet, al ser uno de los proveedores autorizados. De ahí que solicite a esta Sala Regional resuelva con plenitud de jurisdicción.

c) Requerimiento de título profesional para el desahogo de la pericial.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Los institutos políticos incoantes señalan que la afirmación de la responsable, en el sentido de que: *no ofrecieron elementos suficientes para demostrar que la materia en análisis es de las que no requiere título profesional*; es incorrecta, en tanto que contraviene las reglas de distribución de carga de la prueba, conforme al artículo 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que pretende se acredite un hecho negativo, por lo que rompe con toda lógica exigir tal demostración, por el contrario, el Instituto Electoral del Distrito Federal era a quien le correspondía demostrar que esa probanza sí era de las que requiere título profesional.

d) Lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Menciona que es incorrecta la apreciación de la responsable en el sentido de que, los actores hubieren ofrecido un peritaje de la lista que aprueba el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues tal argumento carece de toda lógica, ya que resulta obvio elegir del catálogo de empresas aprobadas por el Instituto Electoral, que de una lista de peritos del mencionado tribunal, ya que ambas autoridades son autónomas e independientes, aunado a que es un requisito que no se encuentra expresamente previsto para el ofrecimiento de la prueba.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

e) Imposibilidad de considerar el peritaje como documental privada.

En este punto los institutos políticos actores refiere, que no es acertada la consideración de la responsable en el sentido de que no era permisible estimar el peritaje como documental privada, dado que se efectuaría la suplencia de la deficiencia de la queja.

Ello, porque aclaran que la figura procesal de suplencia de la queja, se refiere al análisis de los motivos de inconformidad al resolver el juicio, y no al ofrecimiento de pruebas; además señalan que el considerar la probaza en cuestión como documental privada no estaría efectuando una suplencia, sino una corrección en la forma de denominarla y entonces sería suplencia del error.

Finalmente aducen que, de los puntos anteriores evidencian lo incorrecto de los argumentos que utilizó la responsable para desechar la prueba mencionada, por lo cual solicita a este órgano de justicia federal, que en plenitud de jurisdicción, admite y valore el contenido.

f) Omisión de continuar con la investigación respecto del sitio de Internet

Los demandantes señalan que les causa perjuicio el hecho de que la autoridad responsable haya declarado infundado el motivo de inconformidad en

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

el que adujeron que el Instituto Electoral del Distrito Federal omitió continuar con la investigación, a efecto de obtener los costos reales de la propaganda en el sitio de Internet, pues de manera errónea consideró que las diligencias para mejor proveer son a potestad de la autoridad administrativa.

Sobre dicho aspecto, establecen que la omisión del ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad instructora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, abundan en el sentido de que si bien, la autoridad administrativa llevó a cabo la disquisición, ésta no resultó exhaustiva, dado que, al momento de que dichas empresas no contestaron el requerimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización debió insistir para llegar a la verdad hasta llegar a las medidas de apremio.

De esta forma, hacen énfasis en que si bien dicha facultad es potestativa, una vez que se ejercieron, se debe agotar su cumplimiento a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos. Al respecto señalan como precedente el expediente identificado con la clave SUP-RAP-7/2007 emitido por la Sala Superior

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) Cuantificación de la propaganda en el sitio BigSodi.tv.

En relación a este supuesto, los demandantes mencionan que es incorrecto que la responsable haya declarado infundado su agravio, por considerar, que para demostrar la coincidencia entre los servicios referidos en la cotización exhibida en la solicitud de investigación con los desarrollados por la empresa *Actv@mente*, los accionantes únicamente tomaron como base el dictamen elaborado por Central Media, Sociedad Civil.

Tal inconformidad la sustentan en que para demostrar que los servicios contenidos en la cotización exhibida por los ahora demandantes y los prestados por la empresa *Acti@vemente* (al Partido Acción Nacional) son los mismos, se acudió a diversos medios de prueba: como la contestación al emplazamiento de dicho partido, el contrato de prestación de servicios firmado entre el Partido Acción Nacional y la empresa *Acti@mente*, la conducta procesal de ambos, así como el dictamen elaborado por Central Media.

3. Agravio relativo al indebido estudio de la propaganda consiste en los servicios brindados a la población de Miguel Hidalgo, a través de la Línea de Asistencia Telefónica.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En esencia, los partidos políticos actores refieren que la autoridad responsable es incongruente al resolver respecto del tema de la contratación por Parte del Partido Acción Nacional, de un *call center* o línea de asistencia telefónica para prestar los servicios de salud, atención médica, psicológica, nutricional y traslado médico terrestre a los habitantes de la Delegación Miguel Hidalgo.

Esto, porque desde su perspectiva el tribunal local resolvió de manera contraria a las constancias de autos, pues por un lado señala que tiene convicción de la contratación de los servicios y por otro que al existir duda sobre la existencia de gastos reportados por el Partido Acción Nacional sujetos a tope, pues consideró que, en virtud de que la autoridad administrativa fue omisa en realizar las investigaciones correspondientes, no se encuentra demostrado que dicho instituto político haya erogado una cantidad mayor a la que amparan las facturas.

Conforme a lo anterior, la emisora del acto reclamado, decidió resolver a favor de dicho instituto político aplicando la presunción de inocencia, el cual afirman los ahora actores, no es aplicable al procedimiento de revisión preventiva, sino sólo a los procedimientos penales y administrativos.

De esta forma señalan que el candidato Demetrio Sodi de la Tijera y su partido, elaboraron 8000 (ocho

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

mil) credenciales para brindar el servicio durante cuatro meses.

En abono a lo anterior, señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, omitió considerar tanto las pruebas ofrecidas por los ahora accionantes, las aportadas por el Partido Acción Nacional, así como su actitud procesal al confesar los hechos, además de desestimar los principios de valoración de pruebas consistentes en la sana crítica, la experiencia, la lógica y la recta razón, pues afirman, que con la cotización exhibida por los ahora actores, se acreditó que el gasto efectuado en este rubro por el candidato del Partido Acción Nacional, asciende a la cantidad de \$500,000.00.

4. Motivo de inconformidad atinente a la Beca Sodi

En este punto, los demandantes refieren que es incorrecta la consideración de la responsable, en tanto concluyó que la entrega de credenciales a jóvenes habitantes de la Delegación Miguel Hidalgo, que serían canjeables por dinero en efectivo, era una propuesta de programa, es decir, como una promesa de campaña, sujeta a una condición suspensiva, por lo cual, no actualiza ninguna obligación a cargo de persona alguna, además de que en el costo de la propaganda únicamente se debía incluir la publicidad de la credencial y el programa no así el valor consignado en ella.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Tales razonamientos mencionados son erróneos, pues aducen que a diferencia de lo que señaló la emisora del acto reclamado, si los portadores del plástico podían acudir a la Delegación Miguel Hidalgo a partir del primero de octubre de dos mil nueve, para que, previo cumplimiento de ciertos requisitos (tales como tener la credencial y acceder a un estudio socioeconómico) recibir la cantidad de ocho cientos pesos mensuales como ayuda -lo que se traduce en nueve mil seiscientos pesos al año- no puede considerarse como promesa de campaña sino es un compromiso adquirido por el candidato Demetrio Sodi de la Tijera, para efecto de condicionar el voto ciudadano a su favor.

Esto es, afirman que desde el inicio de la solicitud de investigación señalaron que el objeto a demostrar, era el costo de esa estrategia de campaña, por lo cual, no debía circunscribirse al costo por la elaboración de la credencial, sino que también incluir el importe relativo al monto que consigan, es decir, considerar la operación aritmética de multiplicar tantas veces el monto por el número de credenciales otorgadas.

Abundan en señalar que contrario a lo que expone la responsable, en el sentido de darle un enfoque de temporalidad a la credencial, lo que en realidad debió tomar en cuenta es que no por el hecho de que el candidato Demetrio Sodi de la Tijera, fuera a cumplir lo estipulado en la tarjeta de ayuda cuando ya fuere Delegado, quiere decir, que no fuera

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

propaganda electoral, en tanto que su distribución acaeció antes del día de la jornada electoral.

Así manifiestan que, contrario a lo estimado por el tribunal local, la propaganda electoral en estudio, no puede ser considerada como promesa de campaña, porque en realidad se trata de una obligación adquirida por Demetrio Sodi de la Tijera, lo que constituye una declaración unilateral de voluntad que trae consigo una obligación de pago.

De esta forma trae a colación lo establecido en el artículo 1861 del Código Civil para el Distrito Federal, del que concluye que en el caso, se está frente a una obligación adquirida y que debe ser cumplida por el candidato, por lo cual reitera debe cuantificarse el monto contenido en la tarjeta, así como lo dispuesto en el diverso numeral 1939 del propio ordenamiento legal, para efecto de evidenciar lo que constituye la condición suspensiva.

En otro punto, también señalan que es totalmente alejado de la legalidad el que el órgano jurisdiccional local haya estimado que la investigación sobre el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por los partidos políticos, sólo deben comprender los gastos efectivamente realizados y contabilizados de manera real; pues en su concepto, por las características de la propaganda, la credencial contiene un valor distinto al de su elaboración.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

De esta forma señalan que al haberse omitido realizar las diligencias pertinentes para conocer el número exacto de credencial repartidas, debe tomarse a manera de indicio que aproximadamente se elaboraron 24,815 (veinticuatro mil ochocientos quince) credenciales y por lo menos se efectuaron 2000 (dos mil) envíos de la credencial Beca Sodi, así como las facturas exhibidas 970 del proveedor Gay Rosas Fransesc Ferrón, así como la 21858 y 21859 del proveedor Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por tanto solicitan, que en plenitud de jurisdicción este órgano de justicia electoral considere los dos mil envíos de credenciales por el valor que consignan éstas, que es de \$800.00 (ocho cientos pesos 00/100 m.n) que multiplicado arroja un total de \$1,600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos) para que esta cantidad sea sumada a las erogaciones realizadas por el candidato del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera durante su campaña.

5. Consideraciones en torno a la determinancia.

En este punto refieren que la responsable omitió tomar en cuenta el carácter cuantitativo de la determinancia, en tanto que los gastos erogados por el candidato del Partido Acción Nacional superaron más del 90% (noventa por ciento) del tope de gastos autorizados para la elección de Jefe Delegacional.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Por tanto, ese sólo porcentaje evidencia la gran influencia que se ejerció sobre el electorado.

A pesar de lo considerado por la responsable, también debe tomarse en cuenta los gastos operativos propios de todas las campañas.

De esta forma, de nueva cuenta hace referencia a la aparición del candidato en el partido de futbol, que refiere por sus propias características generó inequidad en la contienda, al obtener un mejor posicionamiento.

Además de ello señala, que el candidato del Partido Acción Nacional, efectuó estrategias destinadas a necesidades básicas de la población, como asistencia médica y becas.

Derivado de lo anterior, afirma que la diferencia de cinco puntos porcentuales fue a causa del ostensible gasto en que se incurrió el candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

Respecto al agravio identificado como **1**, del resumen precedente, esta Sala Regional considera debe reservarse su estudio para posterior análisis, pues los partidos políticos actores descansan sus argumentaciones en torno a los posibles agravios que en su caso formulara el Partido Acción

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Nacional, sobre el tópicos de la cotización de la empresa Televisa en el partido de futbol.

Por tanto, a ningún fin conduciría el pronunciamiento sobre dicha cuestión en este momento.

En distinto orden, por lo que hace al motivo de disenso marcando como **2** del resumen correspondiente, se tiene que, dada su conformación por diversos aspectos de impugnación, son **infundados** por un lado e **inoperantes** por otro, como a continuación se verá.

En lo atinente al agravio identificado con el inciso **a)** del resumen que antecede, relativo a la superveniencia de la prueba debe decirse que la calificativa otorgada es como **infundado**.

A efecto de contextualizar la calificativa, es pertinente hacer la especificación siguiente:

Los accionantes se duelen en esencia de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal: *“actuó en contravención al principio de exhaustividad, ya que omitió analizar que la prueba se ofreció con el carácter de superveniente, ante lo cual se encontraba obligada a verificar si dicha prueba tenía o no ese carácter”*.

A ese respecto, habrá de señalarse que la superveniencia se actualiza cuando con posterioridad a la fijación de la litis en el asunto de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

que se trate, surja un hecho o prueba que incida en la resolución de la controversia y que la parte oferente estuvo en imposibilidad de ofrecer oportunamente.

En ese tenor, el artículo 35, párrafo cuarto de la Ley de Procesal Electoral para el Distrito Federal, uno de los supuestos de prueba superveniente se actualiza, cuando el actor no tenía conocimiento de la existencia del medio de convicción, razón por la cual no se pudo ofrecer al momento de presentar el escrito inicial de la acción, que es el momento procesal para hacerlo, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral local.

En el caso, es dable traer a cuentas lo que refirieron los demandantes en el libelo de cuatro de julio de dos mil nueve, en el que solicitan incoar el procedimiento de investigación respecto de los gastos de campaña del candidato Demetrio Sodi de la Tijera postulado por el Partido Acción Nacional, a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, lo cual fue, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

“...2. En el lapso de la campaña electoral, que inició el 18 de mayo y concluyó el 1 de julio, el candidato Demetrio Sodi de la Tijera difundió actos de propaganda electoral en un portal de Internet, que denominó BIG SODI. Esta estrategia de propaganda consistió, en términos generales, en la transmisión en video de los eventos de campaña del candidato a través de su página web www.bigsodi.tv, la cual podía ser consultada en cualquier equipo con acceso a Internet.

Cabe hacer notar, para la difusión de la propaganda, el candidato también compró los

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

dominios www.demetriosodi.org.mx, www.sodi.tv y www.bigsodi.com, los cuales reencontraban vinculados únicamente para dar acceso a la página principal del servicio de transmisión digital en vivo.

A través de un procedimiento para determinar quién administra la página web, se advirtió que la implementación del servicio que dio origen a la propaganda WWW.BIGSODI.TV, corrió a cargo de la empresa Activ@mente, la cual se dedica principalmente a la pretensión de servicios digitales para difundir campañas publicitarias, según se puede leer en su portal de Internet www.activamente.com.

El procedimiento para determinar que persona administra un portal web es relativamente sencillo, a través de la consulta en la página donde se registran los dominios.

Se inicia por ingresar a la página <http://www.networksolutions.com/whois/index.jsp> y, en el espacio búsqueda, se teclea www.sodi.tv, que es el dominio registrado, y aparecerá la pantalla siguiente.

Después de la consulta, aparecerá toda la información relacionada con ese dominio, la cual también se puede consultar de forma directa en la liga <http://www.networksolutions.com/whois-search/sodi.tv>. La pantalla que se despliega es la siguiente:

Como advierte, del resultado de la búsqueda se obtuvo que el funcionamiento de la página de Internet WWW.BIGSODI.TV es administrado por la empresa Activ@mente, y que se contrató por un año a partir del 11 de mayo de 2009.

La duración de esta campaña fue por 45 días, lo cual constituye un hecho notorio para esta Unidad especializada, que se corrobora fácilmente con el monitoreo de medios electrónicos realizado por el órgano especializado del Instituto Electoral del Distrito Federal, específicamente en la parte relativa a Internet. Asimismo, si se consulta el sitio web de la propaganda, se lee una leyenda donde se dice que el sitio está fuera de servicio a partir del 2 de julio.

La transmisión por ese periodo también se corrobora con los videos que aparecen en el sitio www.youtube.com, bajo la búsqueda “Demetrio Sodi resumen”, cuyo contenido es la síntesis de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

todos los días de transmisión en el sitio www.bigsodi.tv.

La empresa ha emitido cotizaciones a diversos candidatos por la prestación de servicios de similar naturaleza, donde se advierte que cobra alrededor de \$43,000 USD, por un periodo de 10 días calendario.

De esta forma, si en el caso se tiene que la propaganda del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, a través del portal web WWW.BIGSODI.TV, duró cuarenta y cinco días, el costo aproximado fue de \$193,000 USD, que equivalen a \$2,546,460.00 (dos millones quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos), según el tipo de cambio vigente el 4 de julio.

Pruebas. Para demostrar lo anterior, se ofrecen los elementos de convicción consistentes en:

a) Cotización elaborada por la empresa Activ@mente, para la prestación de servicios idénticos a los implementados en la propaganda WWW.BIGSODI.TV.

b) Propaganda impresa utilizada por el candidato para difundir su campaña electoral a través del portal web WWW.BIGSODI.TV. La propaganda es la que se contiene en la imagen siguiente.

c) Impresión en copia simple del resultado del procedimiento de verificación para constatar que administró el sitio WWW.BIGSODI.TV.

Los medios descritos se identifican en un sobre como anexo...”

Como se observa, los institutos políticos actores conocían del hecho de que el candidato Demetrio Sodi de la Tijera tenía un sitio de Internet denominado BigSodi, pues lo hicieron patente desde el inicio del procedimiento de investigación; tan es así, que ofrecieron diversas pruebas para acreditar su dicho.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, lo que ahora se pretende, es confeccionar un agravio que

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

descansan en la superveniencia de la probanza, pero lo que en realidad se está planteando es subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria, pues como ya se dijo, si los actores conocían el hecho desde antes de la presentación del escrito inicial de solicitud de inicio de la investigación (lo cual es lógico porque para elaborar el libelo en cuestión, era necesario su conocimiento previo). Visto de esta forma, se impide la admisión de tal prueba en calidad de superveniente, como lo consideró la autoridad administrativa electoral en el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil nueve, en el que desechó la prueba pericial por no tener la calidad de superveniente y por incumplir con los requisitos legales que establece el artículo 33 de la Ley Procesal Electoral.

Por otro lado, se tiene que al prueba pericial, es un método por el cual se desahoga un medio probatorio que debe reunir determinados requisitos, ya sea por las partes o por el órgano jurisdiccional; sin embargo, esta prueba pericial hecha por la empresa Central Media, Sociedad Civil, surge a voluntad del oferente, por lo que no puede considerarse, como ya se dijo, como superveniente.

Todo lo anterior, tiene sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número S3ELJ 12/2002, visible en las páginas 254 y 255 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Finalmente, los enjuiciantes pretenden sustentar la superveniencia de la prueba en que: a) es un hecho nuevo y b) porque se dio en ejercicio del derecho de contradicción.

En principio cabe aclarar a los institutos políticos demandantes que contrario a lo que exponen, no pueden hacer depender la superveniencia alegada

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

por ser un hecho nuevo o por derecho de contradicción, porque dichas figuras jurídicas se erigen y constituyen de distinta forma y son aplicables al proceso en diferentes momentos y circunstancias.

En efecto, el hecho nuevo, se caracteriza por ser ajeno al núcleo de los actos originalmente consentidos, mientras que el hecho superveniente deriva directamente de la litis inicial y su efecto es cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda.

Por su parte, el derecho de contradicción es aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le sigue al procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias para defenderse.

Derivado de las concepciones expuestas, resulta útil atender a las jurisprudencias (que los propios demandantes reproducen en su escrito de demanda) emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto”.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Como se observa, de la lectura de dichos criterios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que el hecho nuevo y el superveniente son distintos, en tanto que el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda; lo que en el caso no acontece, dado que, como se ha visto, los actores no conocieron del sitio de Internet BigSodi, con motivo de la contestación al emplazamiento, sino por el contrario, fue uno de los motivos por los que el Partido Acción Nacional adujo lo que a su interés convino en relación a la imputación realizada por los actores.

Esto es, no pueden alegar que es un hecho nuevo a partir de la negativa del Partido Acción Nacional, en relación con la prestación de los servicios por la empresa *Activ@mente*, pues aun en ese supuesto que alegan, de todas formas estamos en presencia de un “hecho” que ya conocían los actores y que no nació al momento de que el mencionado instituto político dio contestación al emplazamiento, pues la existencia del sitio de Internet, fue un hecho que adujeron los actores desde el escrito inicial de investigación.

Por otro lado, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción; supuesto que tampoco se actualiza en el caso, en virtud de que, los partidos políticos

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

actores afirmaron -desde el escrito de cuatro de julio de dos mil nueve- lo siguiente:

“...El lapso de la campaña electoral, que inició el 18 de mayo y concluyó el 1 de julio, el candidato Demetrio Sodi de la Tijera difundió actos de propaganda electoral en un portal de Internet que denominó BIGSODI

...la campaña se contrató por un año a partir del 11 de mayo de 2009.

La duración de esta campaña fue por 45 días, lo cual constituye un hecho notorio para esta Unidad Especializada que se corrobora fácilmente...”

De lo expuesto, se deduce que contrario a lo que argumentan los ahora demandantes no se reúnen los requisitos para que la prueba pericial consistente en el dictamen rendido por la empresa Central Media, Sociedad Civil, se pudiera ser considerada como superveniente ante las autoridades administrativas y jurisdiccional local.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario abordar los diversos motivos de inconformidad especificados en los demás incisos: **b)** la acreditación técnica del perito, **c)** requerimiento de título profesional, **d)** Lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues a ningún fin práctico conduciría, ya que la probanza analizada no reunió las características para ser considerada como superveniente, motivo por el cual, resultan **inoperantes**.

Por lo que hace al inciso **e)**, relativo a la omisión de considerar el peritaje como documental privada, cabe precisar que tal prueba, al no ser considerada

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

como prueba superveniente y al ser desechada, ningún efecto tiene respecto de la litis planteada, amén de que no debe ser parte integrante de las constancias atinentes al análisis y demostración de las afirmaciones.

Por lo cual, la prueba en cuestión, de ninguna forma puede ahora surtir efectos como documental privada, en tanto que al haberse desechado, es inexistente para los autos, pues en obvia manera la probanza nunca se desahogó.

En atención a lo vertido su agravio es **infundado**.

En lo que respecta al inciso **f)**, es **inoperante** porque de manera esencial, los ahora actores hacen valer el mismo agravio que relataron en el juicio electoral, pues como se advierte a fojas 336, 337, 338 y 339 de la sentencia que constituye el acto reclamado, el Tribunal Electoral del Distrito Federal en esencia señaló que: *“...el hecho de que la autoridad responsable no haya continuado con la práctica de las referidas diligencias en el procedimiento que le fue planteado no puede irrogar un perjuicio a los impugnantes en tanto que ello constituye una facultad potestativa del órgano que sustancia el procedimiento respectivo”*.

Sobre dicho pronunciamiento, los demandantes no erigen un verdadero motivo de inconformidad, pues lo único que refieren, es que si la autoridad administrativa ya había iniciado el requerimiento a

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

diversas empresas, se encontraba constreñida a continuarlas y lograr el cumplimiento de los requerimientos; sin embargo, tales afirmaciones no tienen sustento alguno, en virtud de que se vuelve a lo mismo en relación a la potestad de la autoridad para efectuar nuevas diligencias.

En tanto, se reitera que constituye una facultad potestativa la realización de diligencias para mejor proveer, en la medida en que su ejercicio no constituye un deber legal; por lo que es claro, que la omisión de ejercer este tipo de facultades no afecta los derechos de las partes en juicio.

Cobra aplicación lo que ha sustentado reiteradamente la Sala Superior, en la jurisprudencia S3ELJ 09/99, consultable en la página 103, de la Compilación Oficial intitulada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", cuyo texto es al tenor siguiente:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto”.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En adición a lo señalado, cabe destacar que las expresiones de la actora son genéricas de ahí que tampoco evidencia la ilegalidad de la sentencia impugnada.

En esa tesitura, su agravio deviene **inoperante**.

En lo relativo al inciso **g)**, su motivo de inconformidad es **infundado** por un lado e **inoperante**, por lo siguiente.

Para clarificar la calificación, como primer punto, cabe señalar lo considerado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, al momento de emitir el dictamen correspondiente:

“...OCTAVO.- En este considerando se abordara el segundo planteamiento hecho valer en la solicitud de investigación.

1. Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan: “...en el lapso de la campaña electoral que inicio el dieciocho de mayo y concluyo el uno de julio el candidato Demetrio Sodi de la Tijera, difundió actos de propaganda electoral que denomino BIGSODI. Esa estrategia de propaganda consistió en términos generales en la transmisión en video de los eventos de campaña del candidato através de su pagina web www.bigsodi.tv, la cual podía ser consultada en cualquier equipo con acceso a Internet...”

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, exhibieron como medios probatorios:

1. Cotización elaborada por el empresa Activ@mente, para la prestación servicios idénticos a los implementados en la propaganda WWW.BIGSODI.TV.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

2. *Propagada impresa utilizada por el candidato para difundir su campaña electoral através del portal WWW.BIGSODI.TV.*

3. *Impresión en copia simple del resultado del procedimiento de verificación para constatar la empresa que administró el sitio WWW.BIGSODI.TV.*

II. Por su parte el Partido Acción Nacional al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad señaló:.....

Al respecto cabe mencionar que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios....

Bajo esta circunstancias y a efecto de allegarse de elementos que pudieran luz jurídica, en relación a imputación referida el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a la empresa Activ@mente informara la prestación de sus servicios en la campaña del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y en particular en la realización o administración del sitio de Internet www.bigsodi.tv, y de ser así, proporcionara a esta autoridad el contrato, factura forma de pago, cotización, características y duración del servicio prestado...

En efecto el prestador de servicios, anexo copia del contrato y factura así como el "FORMATO DE OPERACIONES REALIZADAS CON LOS PARTIDOS POLITICOS"

Con base en lo anterior, de la revisión al contrato exhibido para la presente investigación a la letra dice:

No obstante lo anterior, esta autoridad consideró pertinente solicitar a tres proveedores cotizaciones del servicio prestado por la empresa Activ@mente....

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que los solicitante de la investigación para reforzar al imputación que se analiza en este considerando, mediante escrito de veinticinco de julio del dos mil nueve, exhibieron un dictamen pericial, así como dos instrumentos notariales relacionados con el contenido del sitio de internet www.bigsodi.tv, y los sitios exteriores con la presencia del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Por lo que hace el dictamen pericial. Toda vez que fue ofrecido como prueba este fue desechado por la Comisión de Fiscalización, mediante acuerdo de cuatro de agosto del dos mil nueve...

Por todo lo expuesto en este considerando, esta autoridad arriba a la conclusión que en el sumario no existen elementos que administrados adquieran valor probatorio pleno para acreditar los extremos de los solicitantes tendentes a demostrar que el partido político investigado haya erogado una cantidad aproximada de \$2,546,460.00 (DOS MILLONES QUINIETOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100), por concepto del portal de Internet www.bigsodi.tv, lo anterior, en atención a que no acredita que la actividad desplegada por este página corresponda a las mismas aplicaciones contenidas en la cotización exhibida...

Luego entonces, no existe certeza que los servicios acreditados por el proveedor tenga el mismo alcance de los establecidos en la cotización, y que ello implique una estimación distinta al monto consignado en la factura y contrato proporcionados por la empresa Activ@mente, máxime cuando el Partido Acción Nacional, derivado de la solicitud de información y documentación requerida por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el curso del procedimiento de investigación exhibió la factura de dicho prestador de servicios (fojas 726 anexo 1 del expediente) misma que coincide plenamente con la exhibida por el propio proveedor en el curso de la investigación.

*En consecuencia, el gasto que corresponde al concepto motivo de estudio, se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por ésta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al que se refiere el considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO** del presente dictamen..."*

Concepto del gasto	Monto
Bigsodi	\$30,000.00

Como se observa, la autoridad administrativa electoral, para efecto de emitir el dictamen correspondiente, sí consideró la contestación al emplazamiento del Partido Acción Nacional, el

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

contrato de prestación firmado entre el Partido Acción Nacional y lo que adujo el representante de la empresa Activ@mente.

Ahora, en el juicio electoral los ahora actores adujeron:

“...2. Propaganda difundida en el sitio Big Sodi TV. Sobre este punto, la responsable desestimó los planteamientos formulados en la denuncia de rebases de topa de gatos, por considerar que en autos no existían elementos para demostrar que el PAN haya erogado la cantidad señalada por los denunciantes, ya que no se demostró que la actividad desplegada en el portal de Internet bigsodi contara con las mismas aplicaciones detallada en la cotización exhibida en la denuncia, con lo cual existía incertidumbre de que los servicios acreditados por el proveedor tuvieran el mismo alcance que los establecidos en la cotización exhibida por los denunciantes.....

La prestación de esa clase de servicio coincide con el objeto social de la empresa, en tanto que, como se hizo notar en la solicitud de investigación, Activ@mente se dedica a la realización de campañas publicitarias y a su difusión a través de servicios digitales, según se puede leer en su portal en Internet [www. Activamente.com](http://www.Activamente.com).

A partir de las actividades desarrolladas por esa empresa, y en aplicación de la sana crítica y de la experiencia, se genera un indicio considerable, en el sentido de que la contratación con el PAN tuvo por objeto la prestación de servicios publicitarios y digitales, porque lo ordinario es que las empresas celebren contratos para la prestación de los servicios en los cuales se especializan. Sobre la base de esta premisa, se procede al examen de cada uno de los servicios.

1. Transmisión en video de los eventos de campaña y su conversación en vivo para la consulta por los usuarios. Para demostrar los puntos 1 y 2 de la cotización, en autos se cuenta con:

A Un ejemplar de la propaganda difundida por el propio candidato para dar a conocer su estrategia de campaña Bigsodi, donde expresamente se hizo

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

referencia a la transmisión en vivo de sus eventos de campaña. La propaganda es la siguiente:

b) En el sitio Bigsodi.tv, se difundió la propaganda relacionada con esa estrategia de campaña, y expresamente se hizo alusión a que se trataba de una herramienta para seguir en vivo las actividades del candidato. Esta difusión consta en el anexo 3 del testimonio notarial 250,115 elaborada por las Notarias 6 y 98, que obra anexo al dictamen elaborada por el empresa Central Media.

*c) En el dictamen de Central Media, en el rubro Construcción y administración del Sitio, se hizo referencia a que Bigsodi.tv, fue elaborada con el administrador de contenidos WORDPRESS 2.8, el cual, entre otras cosas, permite la comunicación **en tiempo real** entre dos o mas usuarios de Internet*

d) El Partido Acción Nacional, al contestar el emplazamiento expresamente señaló:.... “ se afirma la existencia de os servicios referidos, en relación con la transmisión vía remota a una página web de los eventos del C. Demetrio Sodi de la Tijera....”

Asimismo, el propio partido político señaló que, para la difusión de los contenidos en vivo, utilizó la plataforma www.justin.tv, lo cual coincide con lo señalado en la cotización, específicamente en el punto 2.

Los anteriores medios de prueba, valorados en su conjunto, generan convicción en el sentido de que la propaganda Bigsodi.tv incluyó la transmisión de los eventos de campaña del candidato en tiempo real, lo cual coincide plenamente con los puntos 1 y 2 de la cotización exhibida por los denunciantes y que representa el grueso de los servicios cotizados”.

De lo trasunto se advierte, que los accionantes señalaron en esencia como agravio ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que la cotización del sitio de Internet debió hacerse considerando el dictamen emitido por la empresa Central Media, Sociedad Civil.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Por tanto, no les asiste la razón a los demandantes cuando refieren que no se consideraron los medios probatorios que refieren relativos a la contestación al emplazamiento, el contrato de prestación de servicios y lo dicho por el representante de la empresa Activ@mente, pues como se evidenció la autoridad administrativa electoral, sí los tomó en cuenta; aunado a que es correcto el razonamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuando considera que derivado del desechamiento del dictamen pericial emitido por la empresa Central Media, Sociedad Civil, ese órgano jurisdiccional no podría pronunciarse respecto de la coincidencia entre éste y la cotización exhibida por la empresa Activ@mente.

Además, porque con sus alegaciones, de forma alguna controvierte las determinaciones expresadas por la responsable que utilizó para desestimar su motivo de inconformidad, por lo cual deben quedar incólumes.

En esa virtud, como se anunció su agravio deviene **inoperante**, en tanto que esta Sala Regional del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto del desechamiento de la prueba pericial, en cuanto a su calidad de superveniente.

En distinto rubro, por lo que hace al agravio identificado con el número **3** del resumen precedente, se estima **inoperante**.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Esto es así, porque con independencia de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal se haya abocado, en plenitud de jurisdicción, al estudio del agravio planteado por los actores en aquella instancia, concluyendo en esencia que:

*“...En ese sentido, se pueden realizar por lo menos las siguientes inferencias: a) o el Partido Acción Nacional omitió reportar a la autoridad investigadora el contrato relacionado con la prestación de los servicios de asistencia y su costo real; b) que dichos costos son los correctos y que la empresa “Resultados Inmediatos, SA de CV”, también tiene como actividad la prestación de servicios de asistencia; o c) los referidos servicios de asistencia no fueron contratados por el partido político, repartiéndose únicamente propaganda electoral, engañando y lucrando políticamente con las necesidades y esperanzas de la población y electorado de Miguel Hidalgo; sin embargo, al existir duda por parte de este tribunal sobre la existencia o no de gastos no reportados por el Partido Acción Nacional sujetos a tope, y en virtud de que la responsable fue omisa en realizar las gestiones necesarias para investigar y comprobar los hechos denunciados, debe aplicarse en favor del Partido Acción Nacional el **principio de presunción de inocencia**, quedando intocadas las cantidades consignadas en las facturas referidas en el estudio del presente agravio, las cuales fueron contabilizadas en el dictamen impugnado.”*

A partir de lo vertido por la responsable, los partidos políticos demandantes formulan el presente motivo de inconformidad, en el que al final de todas sus argumentaciones, la pretensión final en la que descansan sus manifestaciones es que se otorgue valor probatorio a la cotización exhibida por los denunciados, elaborada por la empresa Medinet-México, para efecto de que se compruebe el gasto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m/n) por 800 credenciales distribuidas por el candidato

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

del Partido Acción Nacional, respecto de a la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica, nutricional y traslado terrestre, que realizó en su campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

De esta forma, si los institutos políticos accionantes apelan a que se valoren las pruebas existentes en autos respecto del rubro que se estudia, conforme a las reglas de valoración de pruebas, así como a la lógica, la sana crítica y el recto raciocinio, esta Sala Regional considera imperioso traer a cuentas la cotización que exhibieron:



Como se observa, en dicho documento se especifican los costos de las credenciales de membresía de la Tarjeta de Descuentos en Servicios Médicos, "MEDINET".

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Ahora, como paréntesis al análisis del agravio, es pertinente recordar y tener presente, que el asunto que se resuelve deriva de la investigación realizada por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud efectuada por los institutos políticos ahora actores, en lo atinente a las erogaciones realizadas por el candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el presunto rebase de topes de gastos de campaña.

En continuidad con el estudio, existen en autos las siguientes pruebas:

1. La factura número 0020 expedida por la empresa Resultados Inmediatos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$20,499.90 (veinte mil cuatrocientos noventa y nueve 90/100 moneda nacional) por concepto de “call center”, “encuesta semanal durante 6 semanas”, “llamada Sodi Tarjeta de asistencia”, “llamada Sodi al voto” y “línea telefónica Sodi”.

2. La factura número 0021 expedida por la empresa Resultados Inmediatos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de “servicio de asistencia médica telefónica”.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

3. La factura número 970 expedida por Gay Rosas Francesc Ferran, en la cual se señalan, entre otros conceptos, el relativo a trépticos y tarjeta de asistencia médica, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) sin el impuesto al valor agregado (IVA).

4. La cotización cuya imagen se insertó con antelación.

De los documentos anteriores, tal y como lo refieren los actores sólo amparan los conceptos que en ellos se consignan.

Sin embargo, cabe hacer una acotación en particular de la factura 0021, en la cual, como se verificó, ampara el servicio de **asistencia médica telefónica**, sin que se especifique a mayor detalle qué tipos de servicio abarca; empero, ello tampoco quiere decir que, como lo afirman los actores, que no se encuentren contemplados los servicios de: “de asistencia médica, psicológica y nutricional, así como el traslado terrestre”, pues valga recordar que el Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación al emplazamiento en el procedimiento administrativo, confirmó la existencia de la línea de asistencia telefónica que brindaba varios servicios a la ciudadanía tales como, **asistencia médica, psicológica, nutricional** y traslado terrestre.

Ahora, por lo que se refiere a la cotización presentada por los actores, dicho documento

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

contiene diversos costos en relación directa con el número de credenciales a expedirse, esto es por ejemplo, 500 credenciales de membresía “MEDINET” su costo es de \$100.000 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional) y así sucesivamente.

Sin embargo, tampoco esa cotización especifica los servicios de: asistencia médica, psicológica, nutricional y traslado terrestre, pues solamente, de manera general se señalan los costos por número de credenciales.

Esto es, de forma alguna se acredita que los montos ahí expuestos sean los directamente aplicables para el tipo de servicios a los que hizo alusión el candidato a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo en su campaña electoral.

De lo cual, entonces se puede derivar que con su prueba tampoco se demuestra el costo efectivo y real de los mencionados servicios para efecto de establecer una aproximación de lo gastado por Demetrio Sodi de la Tijera.

En ese sentido, no por el hecho de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya elucubrado respecto de los hechos que acontecieron y establecido tres posibles hipótesis (como se observa de la transcripción precedente) quiere decir que el documento exhibido por los actores deba otorgarse valor probatorio suficiente para que, a partir de él pueda estimar un costo aproximado.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Además de que, es naturaleza de las pruebas documentales probar lo que en ellas se contiene, sin que su alcance pueda llegar a demostrar cuestiones distintas de su contenido.

Por tanto, debe decirse que conforme a las reglas de valoración de pruebas, se tiene que, respecto de la documental privada, su valor probatorio se demerita en la medida que no se acredita que efectivamente el candidato Demetrio Sodi de la Tijera “erogó o gastó” el monto que afirman los demandantes, y sí por el contrario con las facturas se evidencia un gasto en concreto.

Además hay que tener en cuenta, que los precios unitarios que ahí se establecen, son susceptibles de variar de acuerdo con las condiciones de contratación, porque de acuerdo con las máximas de la experiencia, se puede aseverar que la libertad para contratar con una empresa, ya sea que se trate de consumibles o bien servicios, permite obtener mejores precios de acuerdo con las condiciones que se negocian.

En la especie, de las constancias que informan el presente asunto, no se advierten elementos de convicción adicionales que acrediten de manera fehaciente la veracidad de lo que, en concepto de los actores, el candidato del Partido Acción Nacional haya gastado la cantidad de \$500.000 (quinientos

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

mil pesos 00/100 moneda nacional) para la prestación de los servicios de asistencia médica.

De este modo es válido concluir que, conforme a las reglas de valoración de pruebas (a la que apelan los actores) se puede afirmar que la cotización de la empresa Medinet-México, constituye mero indicio de los hechos que se pretenden demostrar, pues para que se hubiere logrado acreditar la pretensión de los enjuiciantes y por ende que dicho documento lograra una mayor fuerza convictiva, debieron ser sustentadas con otros medios probatorios que demostraran, que efectivamente lo que en ella se contiene es verídico y acorde con la realidad, pues no basta la falta de objeción del documento para que se demuestre lo que no se contiene en el propio documento.

En consecuencia, como se anunció, su agravio es **inoperante**, porque de todas formas, aun analizando la prueba consistente en la cotización exhibida por los accionantes, ésta es insuficiente para tener por acreditada la pretensión de que el candidato Demetrio Sodi de la Tijera haya erogado la cantidad de quinientos mil pesos por concepto de la prestación de servicios de asistencia médica a la población de Miguel Hidalgo.

Aplica a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 253 y 254 de la Compilación Oficial de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado”.

Además también, sirve como criterio orientador la tesis 210 315, de Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, página: 385 cuyo rubro y texto es:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate”.

En el mismo tenor que el anterior criterio, resulta aplicable al caso la tesis 183,070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 1001 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Octubre de 2003, cuyo rubro y texto es:

“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO. Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas”.

Por lo anterior, como se anunció su agravio deviene **inoperante**.

Igual calificativa merece el motivo de inconformidad especificado en el número 4 del resumen, conforme a las consideraciones siguientes.

Ello porque los institutos políticos accionantes parten de una premisa errónea en cuanto a pretender se cuantifique el valor contenido en las tarjetas correspondientes a la BECA SODI – ochocientos pesos 00/100 moneda nacional- como un gasto erogado durante la campaña del candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, pues tal como lo relató la autoridad responsable, se trata de una promesa de campaña, que en obviedad está sujeta a cumplimiento si Demetrio Sodi de la Tijera, llegare a ostentar el cargo por el cual contendió.

Esto es, con independencia de las demás manifestaciones de los actores encaminadas a evidenciar una obligación de pago, no se debe olvidar que el presente asunto deviene precisamente de la investigación que realizó la Unidad Técnica Especializada del Instituto Electoral del Distrito

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Federal, por cuanto hace exclusivamente a las erogaciones realizadas por dicho postulante para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña; entonces, las posibles implicaciones respecto a la coacción del voto y la actualización de delitos penales o el otorgamiento de dádivas a la población, son atribuibles a un estudio diverso del que nos ocupa, pues se reitera estamos en presencia de verificar “**los gastos de campaña**”, no así una cuestión distinta, que por cierto los ahora actores tuvieron la oportunidad de ejercitar las impugnaciones correspondientes y acciones legales en defensa de las demás implicaciones que refieren.

Por tal motivo, es **inoperante** su agravio.

Finalmente, por lo que hace al motivo de inconformidad identificado como **5**, este órgano de justicia electoral considera que debe reservarse para su posterior análisis.

OCTAVO. Antes de efectuar el análisis correspondiente a los demás medios de impugnación acumulados, es menester recordar que, en el juicio de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de los agravios, esto a diferencia del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, pues de conformidad con lo dispuesto por artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sí procede suplir la deficiencia en la exposición de los motivos

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de inconformidad, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En tal sentido, es menester tener presente el criterio reiterado de este Tribunal Electoral, en cuanto a que los motivos de informidad que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a “agravios”.

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Regional se ocupe de su estudio.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 citada en párrafos anteriores.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice del escrito de demanda; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quiso expresar el actor, ya que sólo de esa